



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01-
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA:

KAREN LIZETH TELLO RIOS

ASESOR:

ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ

**PUCALLPA – PERÚ
2019**

Hoja de la firma del jurado

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran
Presidente

Mgtr. Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

Mgtr. James Paredes Zumaeta
Miembro

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez
Tutor

Agradecimiento

A Dios:

Por la vida y la salud, por ser el refugio en momentos de prueba y dificultad, la fuerza y fortaleza espiritual.

Por el conocimiento que me ha permitido adquirir y la sabiduría con la que me ilumina.

Karen Lizeth

Dedicatoria

A mi Familia:

Por ser la fuente de mi inspiración y motivación para seguir adelante día a día y luchar para cumplir con los objetivos que me he trasado y quienes me han instruido para ser cada vez una mejor persona y sobre todo de bien.

Karen Lizeth

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01-, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Principales resultados respecto a la sentencia de primera instancia se derivaron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Se concluye que la calidad de primera instancia y segunda instancia tiene un rango: muy alta y muy alta. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento

ABSTRAC

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENTS ON CRIME OF THEFT AGGRAVATED IN THE FILE N ° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01 JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of transversal cut, where the objective Determine the quality of the judgments of the judicial process on the crime of Aggravated Robbery, in file No. 02394-2014-71-2402-JR -PE-01-, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. Main results regarding the judgment of the first instance were derived from the quality of the exhibition, consideration and resolution that were: very high, very high, very high respectively. Regarding the second instance ruling, it was derived from the quality of the exhibition, consideration and resolution that were: very high, very high, very high, respectively. It is concluded that the quality of first instance and second instance has a range: very high and very high. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our town and the institutions that are located in this province of Coronel Portillo.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument

INDICE

Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas.	29
2.2.1. Bases procesales	29
2.2.1.1. Acción Penal.....	29
2.2.1.1.1. Características de la Acción Penal	30
2.2.1.3. Medios técnicos de defensa	34
2.2.1.3.1. Cuestión Previa	36
2.2.1.3.2. Cuestión Prejudicial	37
2.2.1.6. Juicio Oral, etapa estelar del proceso.....	48
2.2.2. Bases sustantivas	50
2.2.2.1. Naturaleza del Delito de Robo.....	50
2.2.2.3. Delito de resultado	53
2.2.2.4. Tipicidad Objetiva.....	54
2.2.2.4.1. El bien mueble	54
2.2.2.4.2. Violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito	55
2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva	56
2.2.2.7. Consumación	58
2.3. Marco conceptual	61
III. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.	63
3.1.1. Tipo de investigación.....	63
3.1.2. Nivel de investigación.....	63
3.1.3. Enfoque de investigación.	63
3.2. Diseño de investigación	64
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	64
3.4. Fuente de recolección de datos.....	64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	65

3.5.1. La primera etapa.....	65
3.5.2. La segunda etapa.....	65
3.5.3. La tercera etapa.....	65
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	66
3.7. Consideraciones éticas	66
3.8. Rigor científico.....	66
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	67
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	67
3.10.1. La primera etapa:	67
3.10.2. La segunda etapa:.....	67
3.10.3. La tercera etapa:.....	68
IV. RESULTADOS.....	69
4.1. Resultados de resultados	69
4.2. Análisis de los Resultados.....	85
V. Conclusiones	93
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	94

Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	97
Anexo 2 Matriz de consistencia	104
Anexo 3 Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	105
Anexo 4 Instrumento	115
Anexo 5 Carta de compromiso ético	116
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	117
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia.....	117

Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	69
Cuadro 2 de la parte considerativa	71
Cuadro 3 de la parte resolutive	73
Cuadro 4 de la parte Expositiva	75
Cuadro 5 de la parte Considerativa	77
Cuadro 6 de la parte resolutive.	79
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	81
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	83

I. INTRODUCCIÓN

Ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente. Esta constatación señala uno de los pocos puntos en los que existe acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea. La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, justamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.

Para esto existen, al menos, cuatro razones: la vaguedad del lenguaje jurídico, la posibilidad de conflictos de normas, el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no exista una norma ya vigente, y la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.

La administración de justicia en Croacia, (European Justice, 2016), precisó:

La Constitución de la República de Croacia establece que la autoridad pública en Croacia se organiza según el principio de separación de poderes, de forma que el poder legislativo es ejercido por el Parlamento croata, el poder ejecutivo por el Gobierno de la República de Croacia y el poder judicial por los órganos jurisdiccionales de Croacia. Los órganos jurisdiccionales, como titulares de la potestad judicial, administran justicia de acuerdo con la Constitución, las disposiciones legales o reglamentarias y los tratados internacionales que Croacia ha firmado y ratificado. La función judicial se confiere a los jueces nombrados por el Consejo del Poder Judicial del Estado. En el ejercicio de sus funciones, los jueces deben ser independientes y

autónomos y gozar de inmunidad de conformidad con la ley. El cargo de juez es permanente y un juez no puede desempeñar ninguna otra función.

La Ley del poder judicial regula la organización, competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales.

En la República de Croacia, el poder judicial es ejercido por los órganos jurisdiccionales, como órganos diferenciados del poder estatal. Ejercen su potestad de manera autónoma e independiente dentro del ámbito de competencias que establece la ley. Los órganos jurisdiccionales protegen el ordenamiento jurídico de Croacia según lo establecido por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales y velan por la aplicación uniforme del Derecho y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Los órganos jurisdiccionales resuelven casos relativos a los derechos y obligaciones fundamentales de las personas, los derechos y obligaciones de la República de Croacia y de los entes locales y regionales de gobierno autónomo, y los derechos y obligaciones de otras personas jurídicas; imponen sanciones y otras medidas contra los autores de delitos, graves o leves, e infracciones previstos por las disposiciones legales o reglamentarias; revisan la legalidad de las actuaciones generales e individuales de las autoridades de la administración pública; resuelven litigios relativos a las relaciones personales de los ciudadanos y a asuntos en materia laboral, mercantil y de derechos reales y otros casos de procedimiento civil, y deliberan sobre otros asuntos judiciales previstos por ley.

Los órganos jurisdiccionales administran justicia de conformidad con la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y otras fuentes jurídicas vigentes. El poder judicial en la República de Croacia es ejercido por los órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados y por el Tribunal Supremo de la República

de Croacia. Los órganos jurisdiccionales ordinarios son los juzgados municipales y tribunales de condado.

Los órganos jurisdiccionales especializados son los juzgados de comercio, los tribunales administrativos y los juzgados de delitos leves, el Tribunal Superior de Comercio de la República de Croacia, el Tribunal Superior Administrativo de Croacia y el Tribunal Superior de Delitos Leves de la República de Croacia. Los juzgados municipales y de delitos leves se establecen para uno o varios municipios, una o varias ciudades o partes de una zona urbana y los tribunales de condado y administrativos y los juzgados de comercio, para uno o varios condados. El Tribunal Superior de Comercio, el Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal Superior de Delitos Leves y el Tribunal Supremo de la República de Croacia tienen competencia sobre el territorio de la República de Croacia. El Tribunal Supremo de la República de Croacia es la máxima instancia en Croacia. La ley podrá disponer otros órganos jurisdiccionales ordinarios y especializados con jurisdicción en una determinada área técnica o jurídica.

La administración de justicia en Bélgica (European Justice , 2017), precisó:

El sistema jurídico belga es un sistema de tradición civilista que comprende un conjunto de normas codificadas, aplicadas e interpretadas por los jueces. En Bélgica la organización de los tribunales y los juzgados es una competencia exclusivamente federal. La Constitución ha establecido un poder judicial que tiene el mismo rango que los otros dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, y se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales. Así, los órganos jurisdiccionales constituyen un poder independiente y paralelo a los otros poderes constitucionales. El poder judicial es ejercido por los

órganos jurisdiccionales en el marco de las disposiciones constitucionales y legislativas. El poder judicial tiene la misión de juzgar. Por lo tanto, aplica el Derecho: resuelve los litigios en materia civil y aplica el derecho penal a las personas que han cometido un delito. Se distingue la judicatura y el Ministerio Fiscal.

Según lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Constitución, los litigios que tienen por objeto los derechos civiles son juzgados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales, y los litigios que tienen por objeto los derechos políticos son juzgados por los órganos jurisdiccionales, salvo las excepciones previstas en la ley. Los órganos jurisdiccionales, incluidos los contencioso-administrativos, deben establecerse por ley. El artículo 146 de la Constitución prohíbe la creación de comisiones o de tribunales extraordinarios, bajo ninguna denominación.

Administración de justicia en Austria, (European Justice, 2018), señala:

El poder judicial se considera, junto a los poderes legislativo y ejecutivo, uno de los tres pilares de un Estado de Derecho. La Constitución reserva la potestad de creación de órganos jurisdiccionales a la Federación. El sistema judicial se mantiene separado del sistema administrativo a todos los niveles. Aquellos ámbitos de los órganos jurisdiccionales en los que ejercen formaciones colegiales independientes de jueces, están sujetos a normas particulares.

El sistema judicial austríaco está constituido, además de por el Ministerio de Justicia, por los órganos de la jurisdicción ordinaria, las fiscalías, los centros penitenciarios (instituciones para la ejecución de sentencias y centros de detención judicial), y el servicio de libertad condicional, del que se ocupa en gran parte una entidad privada:

Los órganos de la jurisdicción ordinaria son órganos del Estado que resuelven cuestiones civiles y penales ateniéndose a procedimientos reglados. Se constituyen con arreglo a Derecho y su gestión corresponde a jueces independientes e imparciales, a los que no puede retirarse ni trasladarse y que únicamente son responsables ante el sistema judicial.

Las fiscalías son órganos diferenciados de los órganos de carácter jurisdiccional. Su función es salvaguardar el interés público en la administración de la justicia penal mediante la incoación de diligencias previas, la presentación de la acusación en su caso y el procesamiento penal correspondiente. Los fiscales son órganos de la jurisdicción ordinaria.

Los centros penitenciarios se ocupan de la ejecución de las sentencias y de las órdenes judiciales de privación de libertad.

El servicio de libertad condicional forma parte asimismo del sistema judicial. Atiende a las personas en libertad condicional y a los condenados en régimen de libertad vigilada. Estas tareas se han transferido fundamentalmente a asociaciones privadas, que, en cualquier caso, están sometidas a la supervisión del Ministerio Federal de Justicia.

El Ministerio Federal de Justicia ocupa el nivel superior de la administración de justicia. El Ministerio Federal de Justicia es uno de los altos órganos de gobierno del Estado federal. Está encuadrado en el Gobierno federal y se encarga de la gestión política, coordinación y control superior de las tareas que le competen y de los órganos correspondientes.

Junto a los órganos de la jurisdicción ordinaria existen también en Austria un Tribunal Constitucional y un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y, desde el 1

de enero de 2014, también Tribunales Administrativos. A nivel federal se han constituido también un Tribunal Federal Administrativo y un Tribunal Federal de Hacienda, con sede en Viena aunque disponen de oficinas en otras ciudades. Además, en cada región se ha creado un Tribunal Administrativo Regional propio. En Austria, estos tribunales no forman parte del ámbito judicial.

Niveles de la jurisdicción de derecho común

- a) Tribunales de distrito (Bezirksgerichte)
- b) Audiencias regionales (Landesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de primera instancia),
- c) Audiencias territoriales (Oberlandesgerichte, denominados también órganos jurisdiccionales de segunda instancia),
- d) El Tribunal supremo.

La Administración de justicia en Bolivia, (Justicia en la Américas, 2019), precisa:

En relación al Tribunal Supremo de Justicia, en su dimensión institucional a nivel nacional, se precisó de acuerdo a la estadística que la carga procesal en más de 64% de las causas está concentrada en materia penal; y de este porcentaje el 50,66% aproximadamente se concentra en la etapa de instrucción. Las causas relacionadas a violencia contra las mujeres constituyen el 20% (48.584) del total de las causas penales (239.864) y que el 92% de estas causas permanece la etapa de investigación preliminar.

La Cobertura del Órgano Judicial todavía llega al 48,8 % de los municipios. Frente a ello el consejo de la magistratura dimensionó la necesidad de crear 278 nuevos juzgados, pero sólo se crearon 52 nuevos juzgados, cifra todavía insuficiente. Lo cual principalmente obedece al escaso presupuesto con el que cuenta el Órgano Judicial.

En relación al Ministerio Público, se observa la ausencia de información suficiente sobre los resultados de la gestión 2018, no obstante, a partir de un registro hemerográfico se pudo identificar la existencia de 508 fiscales a nivel nacional. Entre los resultados de su trabajo mencionar que los últimos años se pusieron práctica diversas medidas para combatir la mora procesal, entre ellos el modelo horizontal de las “Fiscalías Corporativas”, cuyos resultados, presumiblemente no habrían alcanzado los resultados esperados.

Por ello, el 5 de enero de 2019 el Fiscal General del Estado anunció la eliminación de este modelo para retomar el sistema de evaluación con base en resultados. Asimismo, se destaca la implementación de las Unidades de Atención temprana de causas que ha contribuido a la selectividad y la persecución estratégica.

la situación del sistema penal y su impacto en el sistema penitenciario. El informe reconoce que los últimos años el Estado boliviano ha mostrado interés por revertir la situación de mora procesal, uso excesivo de la prisión preventiva y hacinamiento carcelario, especialmente en los Decretos Presidenciales de Indulto Carcelario, las jornadas judiciales, entre otras. No obstante, aún no se han adoptado acciones estructurales para abordar los problemas de respuesta en el sistema, por ello actualmente en promedio siete (7) de cada 10 personas en las cárceles no tienen una condena, el país ocupa el cuarto lugar en la región en tasas de prisión preventiva y el tercer lugar en niveles de hacinamiento superando el 300% de las capacidades instaladas. A septiembre de 2018 las cifras oficiales de población carcelaria, estableció que los recintos carcelarios en el país albergaban a 19.159 personas, el número más alto históricamente en el país.

Pese a las medidas adoptadas para reducir el hacinamiento carcelario, en los

17 años de vigencia plena del sistema acusatorio en Bolivia la población carcelaria incrementó en un 244% (13.582 personas), empero, las condiciones no han incrementado en igual proporción. Tan sólo entre 2015 y 2018, la población carcelaria incrementó en 5487 personas, sin embargo, en ese mismo periodo las capacidades de albergue apenas incrementaron en un 7%³² (392 personas).

El acceso a la Justicia para mujeres que sufren violencia: El 9 de marzo de 2013, fue promulgada la “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” que redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada.

La Alianza Libres sin Violencia desde hace varios años desarrolla un monitoreo al cumplimiento del estándar de la debida diligencia en la atención de mujeres víctimas de violencia. De acuerdo al último reporte la percepción de buen trato en servidores judiciales subió del 23% estimado en 2016 a 31,1% en 2017, no obstante, existen diversos desafíos para una justicia especializada, con enfoque de género, siendo un ejemplo el hecho de que los juzgados que abordan temas de violencia, también tienen competencia para tratar casos anticorrupción, por lo que aún queda pendiente el desafío de consolidar tribunales especializados en la materia.

En lo referente a la inmediatez de la atención, no existen avances significativos, pese a que la larga de la duración de los procesos incide en las tasas de

abandono de causas por las víctimas.

Un aspecto central de la Ley 348 está constituido por la adopción de medidas de protección para las víctimas de violencia. Según el Informe en análisis, las autoridades judiciales no disponen las medidas de protección a no ser que sean solicitadas por el/la fiscal. Por tanto, en el caso de que ninguna de estas dos autoridades emita las medidas, las mujeres quedan desprotegidas.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de robo agravado, expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, los principales resultados respecto a la sentencia de primera instancia se derivaron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Se concluye que la calidad de primera instancia y segunda instancia tiene un rango: muy alta y muy alta.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados

por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento

de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F.

condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo

resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- a) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- b) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin

hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- c) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- d) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- d) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- e) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación

y esfuerzo propio.

- f) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú, investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la

decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de

una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional”.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Acción Penal

(Armenta, 2004)

La acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento). Por eso es que Maier señala que la acción penal es una obra enteramente estatal.

La acción penal es de carácter público porque está dirigida al Estado, en vista

que es atribución de este restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito. El Ministerio Público dirige la acción penal (acusación) al juez para que dé lugar al juicio oral. Consecuentemente, la acción penal provoca el ejercicio de la jurisdicción. (p.147-148)

(Mir, 2011)

La acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular.

Como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

En el nuevo proceso penal la acción penal pública es ejercitada por el fiscal penal al momento de formular su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, ya que en ella identifica al acusado, precisa los hechos imputados, la tipología penal, el monto de la pena y de la reparación civil, con lo que se evidencia su específica voluntad persecutoria. (p. 75)

2.2.1.1.1. Características de la Acción Penal

(Retegui, 2018)

a) Oficialidad

La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

b) Pública

La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

c) Indivisible

La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoria

El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

e) Irrevocable

Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

f) Indisponible

La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente.

En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible.

El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito. (p.450)

2.2.1.2. Derecho de Defensa

(Retegui, 2018)

El conveniente recalcar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

En ese sentido y de modo general, podemos definir el derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En materia penal, el derecho de defensa es aquel Derecho Público

constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el imputado tiene, en cuanto posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o a la investigación, esto es, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

Recordando lo dicho, la defensa, en tanto derecho fundamental, es ejercida tanto por el imputado tanto, por su abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal.

La defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal. En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. (p.276)

2.2.1.3. Medios técnicos de defensa

(Alcócer, 2014)

Tal como lo desarrollamos, la acción es un derecho público que permite a toda persona recurrir al Estado para que intervenga, a través del órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos vulnerados o puestos en peligro y aplique la sanción jurídica correspondiente al agresor. En el ámbito penal, la acción tiene un ámbito público y otro privado, de modo que, la acción penal es pública cuando es ejercida por un órgano autónomo (Ministerio Público), quien insta al Estado (Poder Judicial) para el inicio del proceso penal; en tanto que, la acción penal es privada cuando su ejercicio le corresponde exclusivamente al agraviado por el delito, quien recurre directamente ante el órgano jurisdiccional para reclamar la sanción al infractor.

En consecuencia, tenemos que la persona afectada por un delito, sea de acción pública o privada, no puede administrar justicia por su propia cuenta ni contratar a otros particulares para ello, sino que debe de solicitárselo al Estado, ente que ostenta el monopolio de la justicia penal y que la ejerce a través de sus órganos competentes.

Pero el imputado también cuenta con ciertas facultades para enfrentar la acción ejercida en su contra. “Ante el derecho de acción aparece el Derecho Procesal de contradicción que, para muchos es de idéntica naturaleza que la acción o si se prefiere un desdoblamiento de la misma”.

El derecho de contradicción, lo mismo que de la acción, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente

a las pretensiones del demandante o de la imputación que se le hace en el proceso penal”.

Entonces, a diferencia del acusador, que afirma un hecho y pide una sanción, el imputado tiene el derecho de negar la responsabilidad penal que se le atribuye, aportar sus medios probatorios para demostrar su inocencia (a pesar que esta se presume), pero, además puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, orientando su defensa a la interposición de cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, buscando suspender o anular el proceso. Lo dicho dependerá de la estrategia de defensa que convenga al imputado.

La defensa del imputado es una “actividad esencial en el proceso, en la medida en que se tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la defensa material, como a la defensa formal o técnica”. Los medios técnicos de defensa son considerados como el “derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de querrela”.

Tenemos que la facultad de contradicción del imputado puede orientarse al fondo o a la forma del contenido de la acusación. Y como manifestación de dicho derecho, el imputado puede interponer medios técnicos de defensa, a fin de suspender o anular el proceso penal instaurado en su contra.

El CPP de 2004 regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción. (p. 223-225)

2.2.1.3.1. Cuestión Previa

(De la Oliva Santos, A, & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 4 del CPP de 2004 señala:

“1. La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2. La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho”. (p. 45)

(San Martín, 2005)

En algunos delitos, la ley penal establece que para que el hecho sea castigado,

es necesario que cumpla con determinada exigencia, como, por ejemplo, el requerimiento de pago en los delitos de libramiento indebido, no se debe confundir con una condición objetiva de punibilidad, puesto que estas afectan lo material del delito y no solo la persecución penal. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. (p. 65)

(Mixán, 2000)

La cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad. Los requisitos de procedibilidad son aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover la acción penal. Lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal.

En suma, la cuestión previa es un ente jurídico-procesal extraño a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, al ser un requisito excepcional y previo de naturaleza procesal. En ese sentido, es extraño e independiente del tipo penal pues constituye un elemento intermedio entre la perpetración del hecho punible y el ejercicio de la acción penal.

Por medio de este medio técnico de defensa se cuestiona la validez de la relación jurídico-procesal establecida en la formalización de la investigación preparatoria, en atención a la ausencia de un requisito previo y necesario para la promoción de la acción penal, consecuentemente, se busca anular todo lo actuado.

No obstante, la investigación preparatoria podrá reiniciarse cuando el requisito omitido sea satisfecho. (p.454)

2.2.1.3.2. Cuestión Prejudicial

(De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros, 1993)

El artículo 5 del CPP de 2004 señala:

“1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una

declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.

2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa”.

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía (civil, administrativa, laboral, etc.) respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente.

De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta. (p. 54-56)

(Mixán, 2000)

Procede la cuestión prejudicial, cuando se requiere de un pronunciamiento previo en vía extrapenal (es decir, fuera del proceso penal) a fin de determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Dicha vía extrapenal puede ser de carácter civil, administrativo u otro, dependiendo del caso. La resolución que se emita en la jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva la continuación del proceso o su archivo definitivo.

Lo dicho implica que, a la conducta presuntamente punible deben de antecederle circunstancias cuyo esclarecimiento es necesario en vía extrapenal para la determinación de punibilidad del hecho investigado en vía penal. (p.468)

(Cubas Villanueva, 2005)

Debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite. Los fundamentos de la prejudicialidad son, tanto la unidad del ordenamiento jurídico y la especialización de los órganos jurisdiccionales, como la distribución del trabajo enjuiciador.

En suma, debemos entender que la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa del imputado que busca suspender el desarrollo de la investigación

preparatoria (a cargo del fiscal), en atención a que resulta necesario un pronunciamiento en vía extrapenal respecto a un hecho vinculado a la

conducta investigada penalmente y que es decisivo para determinar el carácter delictuoso de esta. (p. 78)

2.2.1.3.3. Las Excepciones

(Besio, 2011)

El artículo 6 del CPP de 2004 señala:

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o

regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Bajo este argumento, las excepciones son medios técnicos de defensa del imputado que se contraponen a la acción penal incoada en su contra y que persiguen impedir provisoria o definitivamente su subsistencia, en mérito a determinadas circunstancias que extinguen la acción penal o a una indebida tramitación. (p. 478)

2.2.1.4. Investigación del delito

2.2.1.4.1. Actos de Investigación

(Juares, 2010)

Los actos de investigación son los realizados durante la etapa de investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada) por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el objeto de obtener y recoger los elementos de prueba (elementos de convicción según el CPP de 2004) que serán utilizados para que el director de la investigación sustente sus pedidos (diligencias, medidas coercitivas, acusación o sobreseimiento) ante el juez de la investigación preparatoria.

De otro lado, los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el juez de conocimiento (juez penal) en el juicio oral, con el objeto de presentar sus medios probatorios y demostrar sus proposiciones

fácticas integrantes de su teoría del caso. De modo que, el fiscal –con sus actos de prueba– buscará persuadir al juez penal acerca de todos y cada uno de los extremos de su imputación, en tanto que, el defensor del acusado cuestionará la posibilidad de adquirir certeza respecto a uno o más de los extremos de la acusación fiscal.

De lo expuesto, se deduce que los actos de investigación solo pueden ser realizados durante la etapa de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público y de la Policía Nacional, con la finalidad de reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal –una vez culminada dicha etapa– sustente su decisión de acusar o archivar. Los datos, evidencias y demás información que se recabe en la investigación preparatoria no tienen valor probatorio, por lo que, queda claro que los actos de investigación no están dirigidos a buscar que el juzgador condene o absuelva, esta es labor de los actos de prueba, que se realizan solo en el juicio oral, salvo dos excepciones: la prueba anticipada y la prueba preconstituida. (p. 246)

2.2.1.5. Etapa Intermedia

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

(Galvez, 2009)

La labor de investigación está en mano del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria.

Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un “conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario [para nosotros, la etapa de investigación preparatoria] con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral.

Entonces, la etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

La etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El CPP de 2004 no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal. (p. 144)

2.2.1.5.1. El Sobreseimiento

(Maier, 2001)

Sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado. (p. 241)

2.2.1.5.2. La Acusación

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El artículo 349 señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su

actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (p. 122)

(San Martín, 2005)

Conforme al artículo 350, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso,

de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- a. Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los

defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

- b. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- c. Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- d. Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnabile.
- e. Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil.
- f. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere

explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles. Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. (p. 175)

2.2.1.6. Juicio Oral, etapa estelar del proceso

(Maier, 2001)

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los

principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que, en sí todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral “[s]e realiza sobre la base de la acusación”.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes

no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

También las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, entendiéndose notificadas desde el momento de su pronunciamiento. Y si bien, la audiencia es oral, debe ser documentada en acta, a fin de dejar constancia de las actuaciones, e incluso puede ser registrada mediante un medio técnico, como filmación o grabación magnetofónica. (p. 354)

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Naturaleza del Delito de Robo

(Rojas Vargas, 2013)

Antes de analizar los supuestos delictivos del robo nos parece necesario exponer brevemente las teorías que se han planteado en doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura delictiva de robo, tenemos tres teorías sobre este delito.

g) El robo como variedad del hurto agravado

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano,

en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no es la más, afortunada pues, al menos en nuestra legislación como veremos, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

h) El robo como un delito complejo

En la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que: "para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. Del mismo modo se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, cuando argumenta que: "el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación

de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad.

Este razonamiento si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles. En consecuencia, sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico penalmente errado. Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo.

Incluso las sub- modalidades se convierten en supuestos delictivos autónomos. En suma, no es tan cierto que el robo sea un delito complejo.

i) El robo es de naturaleza autónoma

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto.

El consenso logrado en tal sentido, no puede soslayar cuestionamientos basados en argumentos de impecable racionalidad y coherencia discursiva que nos previenen el no olvidar que, pese a los consensos obtenidos, el robo no es muy diferente al hurto, así como que su estructura típica no está alejada

de la tesis de la complejidad, sobre todo en el modelo peruano que incluye especies de robo agravado con lesiones, resultados de muerte y lesiones graves. (p. 145-150)

2.2.2.2. Robo Agravado

(Reategui)

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad» (cfr. Gaceta penal y procesal penal. T. 13. Gaceta Jurídica, Lima, julio 2010, p. 182). (Recurso de Nulidad N° 4937-2008-Áncash). (p.542)

2.2.2.3. Delito de resultado

(Alcócer, 2014)

El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio

con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”. (p. 312)

2.2.2.4. Tipicidad Objetiva

2.2.2.4.1. El bien mueble

(Rojas Vargas, 2013)

Hace mención no solo a objetos corpóreos sino también a los incorpóreos, que pueden ser objeto de medición, tales como el agua, la energía eléctrica, el gas y otros. Además, se exige que el bien debe ser total o parcialmente ajeno. Esto conlleva a que frente a una *res nullius* (cosa sin dueño), *res derelictae* (bienes abandonados) y *res communis omnius* (cosa de todos), no se pueda configurar el delito de robo puesto que en estos casos los bienes no tienen dueño. Caso distinto es cuando el bien mueble, objeto de delito, forma parte de una copropiedad, ahí se configuraría el supuesto del bien parcialmente ajeno. (p.124)

2.2.2.4.2. Violencia o amenaza como elementos constitutivos del delito

(Salinas Siccha, 2013)

Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento». Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: (i) la violencia o vis in corpore, debe ser aplicada sobre el directo poseionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; (ii) la amenaza o vis compulsiva, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento. (p. 104)

2.2.2.4.3. Los bien jurídicos protegidos de forma directa

(Rojas Vargas, 2013)

Son el patrimonio expresado en los derechos de propiedad y posesión.

(p. 124)

2.2.2.4.4. Los sujetos

(Rojas Vargas, 2013)

a) Sujeto Activo

Puede ser cualquiera persona, al tratarse de un delito común, a

excepción del propietario exclusivo del bien, ya que el requisito es que el bien sea total o parcialmente ajeno.

b) Sujeto Pasivo

Vendría a ser el propietario o en su caso el poseedor legítimo.

(p. 124)

2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva

(Salinas Siccha, 2013)

El sujeto debe actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonio y también, queriendo obtener el resultado; es decir: que el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. (p. 364)

2.2.2.6. Tentativa

(Mir, 2011)

El robo al ser un delito de resultado, admite tentativa. Esta existirá si el agente una vez iniciado la sustracción del bien, haciendo uso de la violencia o amenaza se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición de la víctima. También se produce cuando es sorprendido por terceros al momento de la sustracción, impidiendo el resultado; o cuando es detenido mientras está fugando con el bien, sin que medie aún una potencial disposición de este. (p. 246).

2.2.2.6.1. Robo Agravado en grado de tentativa

(Roxin, 1991)

El delito materia de incriminación Robo Agravado en grado de tentativa, se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las agravantes previstas en los numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, en concordancia con el artículo dieciséis del citado cuerpo de leyes, el mismo que consiste en el apoderamiento de un bien mueble y con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso, comportamiento que se agrava cuando se realiza durante la noche, a mano armada y en concurso de dos o más personas. Hecho criminoso que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; siendo además, que dicho acto ilícito quedó en grado de tentativa, pues dicha institución penal se configura cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo dieciséis del Código Penal es posible rebajarle la pena prudencialmente.

Será tentativa de robo cuando el imputado es sorprendido in fraganti, in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado, o si en el

curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido su disponibilidad momentánea o fugaz. (p. 179)

2.2.2.7. Consumación

(Rojas Vargas, 2013)

La consumación del robo –según la Corte Suprema– se produce en general, cuando el agente logra tener una potencial disposición del bien. Esto nos permite afirmar que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por la teoría intermedia de la ablatio para explicar la consumación del robo. La Corte en la Sentencia Plenaria N° 1-2005, confirma que la consumación, se producirá además en los siguientes casos:

- a. Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; frente a un caso de pluralidad de agentes.
- b. Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito de robo se consumó para todos. (p. 337)

2.2.2.8. Supuestos para la configuración del delito de Robo Agravado

(Bacigalupo, 1999)

La pena será no menor de tres ni mayor de ocho años si el robo se comete:

i. Con crueldad

Se entiende por esto la violencia innecesaria contra la víctima, en la que no existe relación con el apoderamiento del bien mueble.

ii. En casa habitada

Se considera casa habitada el ámbito especial apto para el desarrollo de la vida privada, aunque sea eventual. Sus signos externos deben revelar la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en ella desarrollada al conocimiento e intromisiones de terceros.

iii. Durante la noche o en lugar desolado

En el primer caso supone una mayor peligrosidad se robado en horas de oscuridad, momentos en los que también las personas que pudieran servir de ayuda se han retirado generalmente a descansar.

En el segundo caso debe entenderse que la ausencia de gente es circunstancial, pues estos deben hallarse a varios kilómetros de distancia.

iv. A mano armada

El agente tiene que esgrimir el arma, no basta con que la porte; aquello revela mayor potencialidad ofensiva de su parte.

v. Con el concurso de dos o mas personas

Este supuesto se verifica siempre y cuando estas dos o más personas tengan la condición de coautores o participen en coautoría funcional. Aquí no se discute la problemática sobre la participación, esto es si los sujetos activos actúan en calidad de cómplices primarios, secundarios, o instigadores, que son figuras de otra naturaleza jurídica.

vi. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio

A través de esta agravante se busca una respuesta inmediateista, coyuntural a un grave problema de la actualidad lacerante, con el cual el legislador se hace eco del interés socializado de la víctima. Tiene su origen en la legislación colombiana.

- vii. Fingiendo ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad
- viii. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- ix. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- x. Colocando a la víctima o su familia en grave situación económica.
- xi. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. (p. 545)

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las

cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ambito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¡Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias sobre el proceso penal por el delito de robo agravado, en el Expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2017

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de robo agravado.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- del Distrito Judicial de Ucayali, 2017, donde se desarrolló el proceso penal por robo agravado, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la

literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIALDE UCAYALI – 2018

DELITO : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO : CAUG y JJCVC

AGRAVIADO : BVEE e IMSM

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente

empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
Postura de las partes		6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[0-2]	Muy baja					
									[9-10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión.				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja						
								[0-2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión.				X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
							[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ucayali 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados.

El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, ya que en la Calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte. - Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta. Siendo que en la calidad de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alta y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del

derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte. - valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta. Se obtuvo de la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de

lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observa que de la calidad de la introducción se obtuvo un valor de muy alta y de la postura de las partes se obtuvo un valor de muy alta

Primera parte. - En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó que de la motivación del derecho se obtuvo un valor de muy alto y motivación de los hechos se obtuvo un valor de muy alto.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbados y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta. Se observó de la descripción de la decisión se obtuvo un valor de muy alta y aplicación del principio de congruencia se obtuvo un valor de alta

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-

PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente

V. Conclusiones

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcócer, E. (2014). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualización de la pena*. Valencia.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- Cubas Villanueva, C. (2005). *Medios Técnicos de Defensa*. Lima: APECC.
- De la Oliva Santos, A. & Muerza, J. & y otros. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- European Justice . (2017, 08 03). *Sistema judicial en los Estados miembros - Bélgica*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-be-es.do?member=1
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima (Primera ed.)*. Lima.
- Galvez, T. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales*. Lima: Jurista Editores.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Juares, X. (2010). *Teoría del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Mixán, F. (2000). *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones*. Trujillo: ELG.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). *Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas, 11 - 20.*
- Reategui, J. (n.d.). *El delito de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves. . Ius Et Ratio*.
- Reategui, J. (2018). *Comentario al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. . Lima: Gaceta Penal*.
- Roxin, C. (1991). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito*. Alemania.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Iustitia, Grijley.

- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

					<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

					<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01-, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2017					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2016?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2017.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple. M ----- O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01-- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2017

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto

quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI –2017**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite

darle la lectura indicada.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2017

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

5. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2017

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

6. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2. *Determinación de la calidad de la Primera y Segunda Instancia*

**EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DEL DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI –2017**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil					X		[18 - 23]	Alta
								[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Hechos por el delito de robo agravado.	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito robo agravado.	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito robo agravado	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	Condiciones que garantizan el debido proceso	Claridad de resoluciones	Cumplimiento de plazos
Proceso sobre el delito de robo agravado, Exp. N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01-							

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 02394-2014-71-2402-JR-PE-01- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI -CORONEL PORTILLO, 2017**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

KAREN LIZETH TELLO RIOS
DNI N°

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL)
EXPEDIENTE : 02394--2014-71-2402-JR-PE-01
JUECES : ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA
(*CUEVA ARENAS RAFAEL RENÉ
ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA : ERIKA PATRICIA COLQUICHAGUA SAYAGO
IMPUTADO : CARLOS ALEJANDRO USHIÑAHUA GONZALES Y JUAN JUNIOR CORAL
VENANCINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BORBOR VÁSQUEZ EDGARDO ENRIQUE Y IDALIA MIREYA SANDOVAL
MACEDO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, veinticuatro de julio

Del año dos mil quince.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **Nancy Rosa Angeludis Tomassini**, en su condición de Presidente, **Rafael René Cueva Arenas**, en su condición de Director de Debates y **Asela Isabel Barbaran Rios**, contra **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO y CARLOS ALEJANDRO USHIÑAHUA GONZALES**, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de **Robo Agravado**, delito previsto y sancionado por el artículo 188° -Tipo Base; con la agravante contenida en el artículo 189° primer párrafo numerales dos, tres, cuatro, y; ocho del código penal, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Idalia Mireya Macedo Sandoval.-

- **Identificación de los acusados:**
 - **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO;** Documento Nacional de Identidad N° 72814814; sexo masculino; fecha de nacimiento veinticinco de febrero de mil

novecientos noventa y dos, veintitrés años; natural Pucallpa; estado civil soltero; ocupación Obrero y domicilio real en el Jr. Triplayera Mz 380-C2 Ltd. 15.-

- **CARLOS ALEJANDRO USHIÑAHUA GONZALES;** Documento Nacional de Identidad N° 72877490; sexo masculino; fecha de nacimiento primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, diecinueve años; natural Pucallpa; estado civil soltero; domicilio real en el Jr. AA-HH.- 28 de marzo Mz F Ltd. 5 .

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL

1.1 La Fiscalía, expuso que:

" Los investigados Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales y Juan Junior Coral Venancino, fueron intervenidos el dieciocho de setiembre del año dos mil catorce en circunstancia que con amenaza, teniendo un arma de fuego, intimidaron a los ciudadanos Enrique Borbor Vásquez y Dalia Mireya Sandoval, a quienes transitaban por la av. Centenario con un vehículo menor motocicleta marca LIFAN, en circunstancia, que con amenazas, le cerraron el paso a los agraviados Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Mireya Macedo Sandoval, los mismos que fueron reconocidos por los agraviados conforme obra en acta de reconocimiento físico de persona, tanto la persona de Mireya Macedo Sandoval reconoce a la persona de Juan Junior Coral Venancino, como a la persona que iba de pasajero y les amenazo con el arma de fuego para que se detuvieran, y Carlos Alejandro Ushiñahua como la persona que había participado conduciendo el vehículo que usaron para poder sustraer el vehículo menor a los agraviados, es así que el agraviado Enrique Borbor Vásquez reconoce el rol de participación que tenían los acusados Ushiñahua Gonzales Carlos y Juan Junior Coral Venancino "

- 1.2.- **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los hechos descritos han sido calificados jurídicamente como: Delito Contra el Patrimonio - en la modalidad de **Robo Agravado**, delito previsto y sancionado por el artículo 188° -Tipo Base; con

la agravante contenida en el artículo 189° primer párrafo, numerales dos (durante la noche o en lugar desolado), tres (a mano armada), cuatro (con el concurso de dos o más personas) y ocho (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios), del Código Penal vigente. Cabe precisar que, conforme lo prevé el **artículo 6°** del Código Penal *"La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de las leyes penales"*¹.

- 1.3 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:** La Fiscalía, en el acto del juicio oral, solicita que se imponga al acusado Juan Junior Coral Venancino; **VEINTIDÓS AÑOS DE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y a la persona de Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, la pena de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y por concepto de reparación civil la suma de **Mil Quinientos Nuevos Soles**, el mismo que deberá pagar a favor de los agraviados Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Macedo Sandoval.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

- 2.1.-** La defensa técnica de los imputados ha indicado que con los propios documentos que presento el Ministerio Público así como las testimoniales, van a demostrar que los hechos no se han dado de la manera que ha indicado la señora fiscal; en su oportunidad cuando le toque declarar a mis patrocinados ellos van a indicar como fue realmente han ocurrido los hechos y como fueron intervenidos aquel día.

2.2.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:

Juan Junior Coral Venancino: **Dijo.-** Que es inocente.

¹ Dicha norma penal tiene su fuente constitucional en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el que, en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo, establece que "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales: **Dijo**.-Que es inocente.

III.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1 POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1.1 Testimoniales:

- Declaración testimonial de Edgardo Enrique Borbor Vásquez.
- Declaración Testimonial de Idalia Mireya Macedo.

3.1.2 Peritos: Ninguno

3.1.3 Documentales:

- Acta de intervención N° 869-2014-REGPOL
- Acta de registro personal de Juan Carlos coral Venancino.
- Acta de registro personal de Ayda Clarisa Córdova Rios
- Acta de registro personal de Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales.
- Acta de incautación de vehículo menor -Trimovil
- Acta de registro vehicular (MOTOKAR)
- Acta de situación de vehículo menor trimovil.
- Acta de situación de vehículo menor de marca LIFAN.
- Acta de reconocimiento de persona en presencia física realizada por la persona de Idalia Mireya Macedo Sandoval.
- Acta de reconocimiento físico de persona, en presencia física realizada por la persona de Edgardo Enrique Borbor Vásquez.
- Apreciación de arma N° 098-2014-REGPOL-ORIENTE /DIRTEPOL-U-OFAD-SAM
- Formulario ininterrumpido de cadena y custodia de vehículo menor de marca LIFAN. .
- Acta de Entrega de vehículo menor de la persona de Paolita Vásquez Lozano.
- Formulario Ininterrumpido de cadena y custodia de vehículo trimovil.
- Requerimiento de confirmatoria judicial de vehículo menor.

- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de bolso Marroquín.
- Acta de entrega de bienes a la persona de Idalia Mireya Macedo Sandoval.
- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de tres documentos, relacionados al vehículo trimovil motokar.
- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de réplica de arma.
- Requerimiento de confirmatoria judicial de réplica de arma.
- Oficio N° 4104-2014-RDC-CSJU-PJ
- Oficio N° 2990-2014-INPE/223-943
- Acta de referencial de la menor Ayda Clarisa Córdova Ríos

3.2 POR PARTE DEL ACUSADO:

3.2.1 Testimoniales:

- Ninguno.

3.2.2 Peritos:

Ninguno

3.2.3 Documentales:

- Ninguno.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO:

- Declaración referencial de la menor Ayda Clarisa Córdova Ríos, que no se presentó.

3.4 PRUEBAS NO ADMITIDAS EN JUICIO

- Acta de declaración del agraviado Edgardo Enrique Borbor Vásquez.
- Acta de declaración de la agraviada Idalia Mireya Macedo Sandoval.
- Acta de declaración del imputado Alejandro Ushiñahua Gonzales.
- Acta de declaración del imputado Juan Junior Coral Venancino.
- Ficha de RENIEC de Alejandro Ushiñahua Gonzales.
- Ficha de RENIEC de Juan Junior Coral Venancino.

PARTE CONSIDERATIVA:

I. VALORACIÓN PROBATORIA

- 1.1 El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24., literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.
- 1.2.- El Ministerio Público imputa a Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, la comisión del delito de Robo Agravado; resulta relevante determinar la modalidad empleada por el agente así como las circunstancias en que se ha realizado, pues en la realización de los hechos **sub examine**, según los hechos descritos en acusación fiscal se habría ejercido amenaza sobre los agraviados para consumir el hecho punible, siendo el bien jurídico tutelado el patrimonio que tiene como tipo base el robo, previsto en el artículo 188° del Código Penal; sin embargo, cuando existe violencia o grave amenaza, la conducta delictiva básica del robo se agrava, por tanto, sobre el delito investigado ocurrido el día 18 de setiembre del 2014, se señala que concurren las circunstancias agravantes de: a) *Durante la noche y en lugar desolado*, b) *A mano armada*, c) *Con el concurso de dos o más*

personas, y; d) Sobre un vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

1.3.- En tal sentido, la configuración del tipo penal imputado, tiene como **elemento subjetivo**, característico del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial y como **elemento objetivo** se precisa que la acción recaiga sobre una cosa mueble ajena; adicionalmente, el tipo objetivo requiere de la concurrencia de la violencia o amenaza como medio para lograr el apoderamiento de la cosa ajena, **sin embargo**, este colegiado debe atender previamente lo regulado mediante Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, en cuyo sexto fundamento se describe la diferencia existente entre el hurto y el robo, señalando que: *"6. El delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que éste último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero - el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que se requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa "* [La cursiva es nuestra]. Si se plantea la interrogante del porqué para el delito de hurto no se ha estipulado como agravante el usar un arma al momento del hecho, la respuesta pasa por entender de que "la conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, esto es, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado, en tanto que en el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo"². Para el caso del delito de Robo, el artículo 188° del Código Penal, establece como elementos objetivos que configuran el tipo penal el realizar la acción "empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", siendo que los mismos son considerados como "elemento facilitador de la sustracción del bien

² Ob. Cit. Pág. 910.

mueble”, configurándose la amenaza como el “anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo”³.

En tal sentido el Representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación, documento en el cual se fijan los hechos objeto del proceso en juicio oral, señaló que:

"Con fecha 18 de setiembre del 2014, a horas 02:00 aproximadamente, las personas de Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Sandoval, se encontraban transitando por las inmediaciones de la Av. Centenario, a bordo del vehículo menor motocicleta, con placa de rodaje U1-4086, marca Lifan, modelo LF-100-A, color negro, año de fabricación 2010.... y es en esas circunstancias que al encontrarse frente al Colegio Vargas Guerra, un vehículo menor trimovil, marca Honda, color azul, en cuyo interior se encontraban tres sujetos, uno de ellos como conductor [Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales] mientras que los pasajeros era una persona de sexo masculino [Juan Junior Coral Venancino] y una persona de sexo femenino [menor de iniciales A.C.C.R.], se ponen a lado, y el sujeto de sexo masculino que iba como pasajero saca su arma de fuego y apuntando al agraviado Edgardo Enrique Borbor Vásquez le dijo: “estacionate conchatumare”, oponiendo resistencia el agraviado se estacionó, y el vehículo menor trimovil se estaciona delante de la motocicleta, logrando cerrarle el paso, es donde hace s aparición un segundo vehíuclo menor trimovil, color azul, en el cual se encontraban dos sujetos desconocidos... que se estacionó detrás de la motocicleta, es así, que el sujeto que se encontraba portando el arma de fuego, bajó y apuntándole al agraviado le pidió que se bajara de la motocicleta. Es así que el agraviado se bajó de su motocicleta, mientras que uno de los sujetos desconocidos que se encontraban en el segundo vehículo trimovil, bajó y le arrebató a la agraviada su bolso... y haciéndole entrega del bolso al sujeto que tenía el arma de fuego, se subió a la motocicleta del agraviado y se dio a la fuga juntamente con el segundo vehículo menor

³ Derecho Penal. Parte Especial. Ramiro Salinas Siccha. Grijley. 3ra. Edición. Pág. 919.

trimovil con dirección a la Av. Unión, procediendo también el primer vehículo trimovil a darse a la fuga por la Av. Centenario con dirección al centro de la ciudad. Es así que al advertir los agraviados la presencia de efectivos policiales, quienes se encontraban realizando patrullaje por la ciudad de Pucallpa... comunicaron del hecho suscitado en su agravio, por lo que los efectivos policiales procedieron a realizar patrullaje por las inmediaciones del lugar, llegando a divisar uno de los vehículos trimovil que participó el hecho delictivo, por lo que fueron intervenidos en la intersección del Jirón Masisea con el Pasaje Tripaleya, logrando identificar a los imputados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quienes se encontraban en el vehículo menor trimovil... color azul plata, en compañía de la menor de iniciales A.C.C.R. siendo conducidos a la dependencia policial.

- 1.4 Partiendo del relato factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, se tiene que los hechos narrados cumplirían con los elementos subjetivos y objetivos para la configuración del ilícito penal. En tal sentido podemos concluir entonces que de los hechos imputados por el Ministerio Publico, corresponde que se trata de un robo con las agravantes dos, tres, cuatro y ocho del artículo 189 °.
- 1.5. Corresponde ahora el análisis de los elementos probatorios que fueron objeto de actuación durante el juicio oral, a fin de determinar si se ha logrado acreditar la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados en su comisión, siendo este último punto es el de mayor relevancia en el presente caso ya que conforme se advierte, en juicio los acusado no han cuestionado la existencia del delito pero si su participación en el mismo, es decir, la particularidad del presente caso es que los acusado refieren haberse encontrado en el lugar de los hechos, haber observado que los agraviados estaban siendo asaltados por otras personas y al aproximarse al lugar decidieron arrebatar el bolso que le pertenecía a Idalia Mireya Macedo Sandoval que en dicho momento se encontraba en poder de uno de sus atacantes a quien según decir de Juan Junior Coral Venancino conoce anteriormente, siendo que su intención fue únicamente devolver dicho bien a

su propietaria. Es decir, los acusados señalan que observaron los hechos de robo, pero su participación fue circunstancial así como sin intención criminal.

- 1.6.- Sin embargo, esta versión de los hechos ha sido diametralmente opuesta a la descrita por los agraviados, Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Macedo Sandoval, quienes expusieron ante el colegiado su declaración testimonial respecto a los hechos ocurridos el 18 de setiembre del 2014, y que a continuación se presenta en resumen: Declaración de Idalia Mireya Macedo Sandoval:

"Estábamos regresando a mi casa el señor Enrique Edgardo, que es mi enamorado, aproximadamente a las dos de la mañana, altura del colegio A-26 hay un semáforo, estábamos yendo rumbo a mi casa y en el transcurso del camino un motokar color azul, se pega a nosotros al lado derecho, es decir se pega a la moto y nos dice bájense apuntando con un arma, y nos dijo bájense Conchatumadre y párense, y nos paramos y en ese instante vino otro motokar a cerrarnos el paso y de ese motokar azul bajo un joven de Test Blanco, pero del motokar que nos apuntaba con un arma, era el señor Junior sino (...), que era un chatito con polo color negro, nos apunto y me quito la cartera y se fue rumbo a la calle que esta por Promart y el segundo motokar que nos cerro, un chico bajo y se llevo la moto rumbo hacia el centro, después de eso al instante vino el patrullero e hizo la percusión, por la calle de Promart (...), el policía se detuvo, y había un motokar azul frente a una casa que estaba cerrada y el policía los intervino y ellos dijeron que estaban dando una vuelta y el policía le pregunto a mi enamorado si ellos eran quienes le habían asaltado, y dijo que si eran ellos, estaban con una menor de edad,(...)". De igual forma al ser interrogada por la defensa técnica de los imputados señalo que " (...) El primer vehículo que nos intervino es del señor Junior, el venia y nos apunto con un arma y al momento que nos cierra viene otro motokar a cerrarnos de frente (...), además los que me asaltaron tenían un polo negro, un jean corto [Descripción del investigado Junior Coral], y el otro estaba con un polo celeste [Descripción del investigado Alejandro

Ushiñahua]"

Por su parte Enrique Edgardo Borbor Vásquez, al ser interrogado por la Representante del Ministerio Público indicó que:

"Fui a jugar un partido de fútbol de mi trabajo y a eso de las once o once y media me fui a cenar con mi enamorada ya después de cenar nos fuimos a dar una vuelta por Yarina y a la una y media o dos de la mañana regresamos, agarramos todo lo que es la carreta de la Av. Yarina, como salir hacia centenario y en la altura del colegio A-26, se me pega un motokar color azul y me apunta con un arma, y me dice estacionate Conchatumadre, yo al ver que me apuntaba con un arma no opuse resistencia, el atraco fue en movimiento, entonces yo me estacione frente del colegio A-26 , al lado derecho en ese momento que yo me estaciono de atrás también aparece otro motokar azul con dos pasajeros, me estaciono y se baja el señor Junior Coral Venancio apuntándome con un arma y se puso frente apuntándome con el arma de fuego, y me dijo bájate Conchatumadre y de atrás el otro motokar bajo un joven, y le arrancho la cartera a mi enamorada y le dio al señor Junior Coral Venancino y el pata que le arrancho la cartera a mi enamorada se subió a mi moto, arrancho y se fue hacia el centro por la centenario, con el segundo motokar, el primer motokar que me ataco dio la vuelta hacia la izquierda, hacia el costado del colegio A-26, frente Promart (...), en ese momento viene el patrullero y siguió con ruta hacia los señores que nos habían asaltado y nosotros nos subimos al motokar y le seguimos, por la calle Masisea una paralela a la Unión, fueron intervenidos por la policía y el policía me pregunto si eran ellos, y obviamente que eran ellos, porque estaban frente mío al momento del atraco y les pude ver claramente, y fueron detenidos.. "

- 1.7 En el caso sub examine, se advierte que la defensa técnica del acusado no ha postulado como teoría del caso la existencia de alguna relación entre los acusados y los agraviados que estuvieran basadas en el odio, resentimiento o enemistad y, del mismo modo, durante el juicio oral tampoco se ha podido

advertir la existencia de dicho tipo de relaciones⁴, ya que las personas de Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Macedo Sandoval, nunca antes han conocido a sus atacantes entre los cuales se encontraban Juan Junior Coral Venancino y Carlos Ushiñahua Gonzales. Por ello, no puede decirse que exista un interés en los agraviados, del tipo que fuere, desde espurio y maledicente hasta por circunstancias de temor, que nos puedan indicar que debido a estas se encuentren inculpando a los acusados de manera falsa o engañosa. No existe, en ese sentido, razón alguna que de manera plausible nos hagan tomar con reserva la declaración de los mismos.

- 1.8 Como se aprecia, los agraviados, por las circunstancias propias del hecho, resultan siendo los únicos testigos directos y presenciales del hecho, motivo por el cual el análisis de sus testimonio deberá efectuarse de manera sistemática con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, inclusive con la versión de los acusados a fin de determinar la responsabilidad o inocencia de los mismos, es así que la versión incriminatoria efectuada indistintamente por los agraviados Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Macedo Sandoval en contra de los acusados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, con respecto a los hechos que motivan este proceso, presentan puntos de coincidencia contenidos en una secuencia narrativa desde los momentos previos al acto central delictivo, durante la realización de este, así como los hechos posteriores. Por ejemplo, ambos coinciden en señalar que el día de los hechos estaban regresando a casa de la agraviada Idalia Mireya Macedo Sandoval, así mismo, coinciden en la forma y circunstancias en que fueron interceptados en primer lugar por tres sujetos a bordo de un vehículo trimovil color azul, del cual descendió una persona, el acusado Juan Junior Coral Venancino, quien previamente les apuntó con un arma de fuego requiriéndoles con palabras soeces que se detengan, como también la aparición de un segundo motokar. Los agraviados

⁴ Criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, para el caso de testigos únicos, pero que pueden ser utilizados de manera referencial en el presente. Estos son, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y corroboración probatoria y persistencia en la incriminación.

en su declaración no solo coincidieron en los hechos precisados en este párrafo, sino también existe coincidencia en detalles como el lugar donde ocurrieron los hechos (Altura del colegio A-26), el número de personas que estaban a bordo del vehículo que los interceptó, así como la ubicación de estos dentro del mismo, Carlos Ushiñahua Gonzales conduciendo el motocar, Juan Junior Coral Venancino blandiendo un arma y ubicado en el lugar de pasajeros acompañado de una fémina. La única discrepancia que se ha advertido es con respecto a la persona que arrebató el bolso a Idalia Mireya Macedo Sandoval, ésta señala que uno de los individuos que arriba al lugar en el segundo motocar le quita el bolso y se lo entrega a Juan Junior Coral Venancino, mientras que Borbor Vásquez indica que el propio Coral Venancino es quien despoja del bien. Sin embargo, ambos coinciden en que esta persona es quien se lleva finalmente el objeto despojado, adicionalmente, ambos reconocen de manera directa a Juan Junior como la persona que los obligó con amenazas a detenerse de su marcha utilizando para tal efecto un arma de fuego con la que les apuntaba desde un motocar que conducía Carlos Ushiñahua Gonzales, por tanto, la diferencia advertida no resulta relevante menos aún es significativa como para variar la imputación. Todas estas apreciaciones evidencian que no existe contradicción entre ambas declaraciones, aunado al reconocimiento y sindicación directa en contra de los acusados, hace ver a este colegiado que el relato narrado por los agraviados coinciden con los hechos expuestos en los alegatos de apertura del Ministerio Público y que sirven de sustento para su teoría del caso planteado según requerimiento de acusación.

Sin embargo, resulta prematuro dar por cierto la responsabilidad de los acusados en el hecho denunciado, por cuanto aun se encuentra pendiente de analizar sus versiones así como otros medios probatorios que podrían reforzar la teoría fiscal o, por el contrario desvirtuarlo. Así tenemos que al ser examinado el imputado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales por el Ministerio Público en juicio oral índico que no niega la existencia del hecho delictivo ni de haberse encontrado presente al momento que este ocurrió, pero precisa que no tuvo participación en el mismo, señalando expresamente que: "...mi tío Juan Junior Coral Venancino me llamo a partir de las once de la noche o doce, porque

antes de eso me fui a recogerle a mi papa de la triplayera amazónica, donde yo también trabajo (..), yo trabajo dos turnos y ese día me habían dado un descanso de tres días (...) y mi tío Juan Junior Coral Venancino me llamo para hacerle una carrera y yo me fui donde estaba mi tío (...), su amiga de mi tío Juan junior me dijo para ir a dejarle en su domicilio, por ahí por el kilometro siete u ocho creo, y nos fuimos junto con mi tío, y como mi tío estaba medio mareado, la señorita Ayda Clarisa me dice vamos a dejarle a tu tío porque esta medio mareado(...) y vimos un atraco, donde cierran a una motocicleta y yo me di cuenta que le interceptan y le estaban quitando sus pertenencias(...) y mi tío Junior dice vamos a quitarle y ahí es donde mi tío junior le quita una pertenecía al sujeto, mi tío junior le quita la carteara a un sujeto(..), nos fuimos rumbo a su domicilio atrás de TOTTUS(...) yo me estacione en su domicilio de mi tío. (...), al ser preguntado por el Ministerio Publico si sabe de quién es el arma, indico que "...no conozco a quien pertenece el arma, el policía llevo a la comisaria diciendo que es nuestro (...)

De esta declaración se advierte que el acusado busca demostrar su inocencia de los cargos imputados en su contra, sin embargo, efectuando un análisis de dicha declaración este colegiado también advierte ciertas incoherencias con respecto a los hechos. La primera incoherencia está referida al arma que se encontró en posesión de los investigados, según la explicación que brinda el acusado desconoce de quien es el arma, sin embargo, la representante del Ministerio Publico evidencia contradicción, toda vez que primigeniamente durante la investigación preliminar señalo que el arma pertenece a su tío Juan Junior Coral Venancino y que este utilizo para apuntar a los agraviados. Dichas contradicciones fueron evidenciadas por el Representante del Ministerio Público, en presencia de este colegiado.

Situación similar ocurre con el testimonio de Juan Junior Coral Venancino quien preciso que: "...¿porque lo intervienen el 18 de setiembre del 2014?, a mi me intervienen, incluso estaba en copa con mi cuñado hemos tomado hasta las cinco de la tarde, después regrese a mi casa, cuando regrese a mi casa saque mi motokar y me puse hacer un par de soles, de nuevo he vuelto a mi

casa he dejado mi motokar ahí y he salido en un otro motokar a seguir tomando y de esa manera me estacione en el bar estrellita y ahí estaba tomando, ahí le encontré a la señorita Ayda ella estaba tomando y ella vino hacia a mí. (...) A mi me intervienen cuando estoy en mi domicilio, (...), se me ocurre llamarle a mi sobrino, transcurso que estamos yendo la señorita dice que primero te dejamos a ti porque tu ya estas durmiendo, a eso que estamos yendo por la centenario vemos un motokar que le intercepta a una pareja, y al momento que nosotros nos acercamos sienten la presencia de nosotros y se quieren dar a la fuga, yo le digo a mi sobrino para y nos acercamos poco a poco (...), luego yo le quito la cartera al delincuente no a los agraviados(...) ¿qué hizo con la cartera? Entonces vuelvo con la cartera a querer darle a los agraviados, pero ya no estaban, entonces nos fuimos con dirección a la casa, y al ver que venían por atrás, los que interceptaron a los agraviados, yo boto la cartera, en la misma por la pista por colegio pedagógico, yo fui intervenido en mi casa ¿Cómo explica los nombres de las personas que venían en el otro motokar, según su declaración a nivel preliminar? que no los conoce, si indicó eso fue porque la señorita Ayda le concia al que manejaba el motokar de marca honda, y le conozco como "RATA", ¿cómo explica usted que en el acta de registro vehicular de su co-acusado, se encuentra el arma? a nosotros no nos encontraron nada. Como se aprecia, esta versión evidencia contradicciones con lo declarado por el imputado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quien ha indicado que su tío le dice de manera textual "vamos a quitarle", y en ningún momento señala que la intención era devolver el objeto, esto, las diferencia, a pesar que ambos estaban presentes en el hecho que se les imputa, adicionalmente la representante del Ministerio Público, en juicio oral, resalta las versiones dadas en etapa preliminar por parte de los acusados quienes con presencia fiscal y de defensa técnica del estado, habrían reconocido los hechos. Sobre ello, los procesados señalan que se vieron compelidos a suscribir dichas declaraciones por amenazas de los efectivos policiales quienes les habrían golpeado además de solicitarles prebendas para favorecerles. Sin embargo, nada de esto sea evidenciado con medios probatorios idóneos como sería los certificados médicos legales donde consten

las agresiones o, en todo caso, el señalamiento por parte de la defensa en sus declaraciones por la situación advertida, todo lo contrario, ante el reconocimiento por parte de los acusados el Ministerio Público se determino por solicitar la aplicación del proceso inmediato.

En el presente proceso, de manera excepcional, se admitió como prueba documental el Acta referencial de la menor Ayda Clarisa Córdova Ríos, quien es justamente la fémina acompañante en el motokar de Juan Junior Coral Venancino, y sobre la cual los agraviados también advirtieron su presencia, esta menor que conforme a su edad (16) se obtuvo su declaración con presencia de la representante del Ministerio Público de la especialidad de Familia, así como de Defensor público, y, en tales circunstancias refirió como sigue:

"Estuve con mi amiga hasta la 1:00 am de la mañana de hoy y solo tomamos seis cervezas entre las dos cuando llego Junior y Carlos en un motokar azul y lo manejaba Carlos y los llame ya que ya salimos del bar y le pedí que me llevaran a mi casa y que le pagaría cinco nuevos soles ya que no tengo más y el aceptó y me llevaron ya cuando estábamos por TOTTUS por la Av. Centenario aparece un motokar azul nuevo a bordo de tres personas y un tipo de apodo "rata" a quien lo conozco de vista y si lo veo lo puedo reconocer y le cerró a una motocicleta de color negro con dos personas a bordo y Carlos se da cuenta y da la vuelta y Junior se baja y le jala la cartera de la chica que estaba en la moto y yo le dije que haces y Carlos me dijo tu no mas quédate allí y cuando Junior regresa al motokar con la cartera empiezan a embalar el motokar y yo le golpeo a Carlos en su espalda y le digo que quiero bajar... y empezó a embalar más y ya no pude bajar del motokar...", agrega que "el RATA es el tipo que se baja con una pistola [ya que sus acompañantes] no tenían armas", sin embargo, y de forma contradictoria, luego se le pregunta "en qué momento llega el arma de fuego a la cartera que quito Junior a la chica", y la menor responde, "en el momento que estábamos huyendo Rata le manda la pistola a Junior y Junior lo esconde dentro de la cartera y lo tira en un monte...".

De esta declaración se advierte que la menor indica situaciones semejantes a las narradas por los acusados, sin embargo, señala cuestiones contradictorias también, ya que luego de aceptar que Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales y Juan Junior Coral Gonzales tuvieron la disposición de acercarse al lugar donde se producían los hechos y proceder a realizar un arrebato dándose a la fuga, tiene una explicación nada lógica con respecto al arma, ya que señala que era utilizado por un tercero sin identificar para asaltar a los agraviados, pero seguidamente, en el momento de la fuga se la envía a Juan Junior Coral Venancino, esta circunstancia resulta inverosímil si aceptamos que la actuación entre Coral Venancino y el tercero no fue coordinada. Conforme a esto, esta declaración da sustento en parte a la teoría del caso postulada por Ministerio Público, así como a la versión de los agraviados, la menor estuvo presente el día de los hechos y fue partícipe, conforme se advierte de la referencial, la menor señala la participación que tuvieron los imputados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Ushiñahua Gonzales, el día que ocurrieron los hechos, resultando pertinente dicha documental para generar convicción respecto a que los acusados sí tuvieron un nivel de participación en los hechos ocurridos, sustrajeron el bolso de la agraviada, así como que en el evento se utilizó un arma que luego sería encontrada conjuntamente con la cartera arrebataada.

Otro punto corroborativa a lo narrado por los agraviados se aprecia de lo descrito por el Acta de Intervención realizada a los investigados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, de ella se destaca para estos efectos la forma y circunstancias de la intervención realizada a los investigados, donde se consigna que se les encontró con un bolso de color negro y rojo; de lo descrito se puede advertir que el bolso encontrado pertenecía a la persona de Idalia Mireya Macedo Sandoval, por lo que resulta pertinente el mencionado medio probatorio, ya que evidencia la pre existencia del bien despojado, así como que estos habrían sido encontrados en poder de los investigados.

Adicionalmente, de los actuados se tiene el Acta de situación de vehículo menor, donde se consigna Modelo LF100-A, color NEGRO, marca LIFAN, serie

LF3X60A7A0048001, dicha documental guarda relación con el delito investigado, como lo postula el Ministerio Público en su alegato inicial, el vehículo que fue materia de Robo Agravado, es una motocicleta marca LIFAN, color negro, de igual forma se tiene la Boleta de Identificación Vehicular, donde se consigna características, Veh.Aut.Menor (Motocicleta), N° de motor 1P50FMGA1180729, N° de serie LF3XCG0A7AA004809, placa de rodaje N° I1-4086, color NEGRO, modelo LF100-A(I), año 2010, marca LIFAN, acta que demuestra la existencia del vehículo materia de robo.

- 1.1 Cabe precisar que los objetos encontrados en poder de los investigados, se acreditaría en el acta de registro vehicular de fecha 18 de setiembre del 2014, donde se consigna que en el asiento posterior del vehículo trimovil se encontró un bolsón marroquín color negro, asimismo se consigna que al costado del bolso se encontró un replica de pistola Pietro BERETTA de color negro, **sin embargo** el agraviado Edgardo Enrique Borbor Vásquez, al ser interrogado por la Defensa técnica de los imputados, respecto a la pregunta: ¿que si estuvo presente en la incautación del arma? ha indicado que: " *Cuando nosotros estuvimos en la delegación, ellos enviaron un personal a buscar en el lugar de los hechos, ahí encontraron la cartera y la pistola, y se llevaron a la delegación*". Es decir, el agraviado ha señalado que los bienes fueron encontrados por la Policía, empero indicó de manera textual que en el momento de la intervención, en el vehículo motocar con que fueron encontrados los acusados se encontró una "bincha" de su enamorada y también agraviada Idalia Mireya Macedo Sandoval, información relevante a fin de determinar donde fueron encontrados los objetos materia de robo, en este sentido, los datos que brinda el acta de registro vehicular de fecha 18 de setiembre del 2014 no se valora en la presente sentencia, sin dejar de lado que los propios acusados han reconocido que tuvieron en su poder las pertenencias de la agraviada antes señalada.

Del acta de incautación de vehículo se tiene que es un vehículo trimovil, marca motokar, placa 04-5282, modelo CC6125, color azul, documental que resulta importante, conforme a lo indicado por los agraviados en el sentido que el hecho denunciado se cometió a bordo de un vehículo trimovil, al ser este, el medio de transporte que se utilizó para la comisión del delito. Además con el acta de registro

personal de Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, se encontró dentro de las pertenencias "(01) tarjeta de propiedad del vehículo trimovil N° A0000140752, (01) SOAT la positiva, (01) tarjeta de circulación N° 03133A-13, documentos que guardan vinculación, con la propiedad del vehículo y la relación de este con el hecho delictivo. Como se puede ver hasta este punto, los hechos descritos por parte de los agraviados contienen corroboraciones periféricas que le dan credibilidad en el sentido que los hechos de robo ocurrieron en la realidad, adicionalmente, se le agregamos a ello que no se ha advertido ninguna circunstancia que le reste credibilidad a su relato, es posible determinarnos por su veracidad.

Finalmente, resta señalar si las imputaciones señaladas por los agraviados en juicio oral han sido persistentes en el tiempo, visto esto desde los pronunciamientos que estos han tenido en las diferentes etapas del proceso desde la ocurrencia del hecho denunciado hasta la actualidad. Sobre el particular en primer punto debemos referirnos el acta de reconocimiento físico de persona en presencia física, de Idalia Mireya Macedo Sandoval; diligencia que también se realizó con Edgardo Enrique Borbor Vásquez realizándose el documento respectivo, de estos se observa que los agraviados reconocen a los imputados como autores del hecho delictivo, describiendo sus características físicas como sus respectivas participaciones; adicionalmente, en juicio oral no ha sido advertido de los interrogatorios que dichas personas, los agraviados, habrían variado su imputación con respecto a los acusados de forma alguna en etapas previas a su deposición en el plenario, por todo ello es posible advertir también que con respecto a sus señalamientos ha existido una persistencia en el tiempo, al describir la forma y circunstancia como sucedieron los hechos, tal y como se ha descrito en líneas precedentes, todo lo cual ha sido valorado y desarrollado por este colegiado, resultando coherentes, uniformes, conforme lo establece el Acurdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establece parámetros que deben ser tomados en cuenta para la valoración probatoria de la declaración de los testigos, que deben ser apreciados con el rigor correspondiente, por este criterio se tiene que se advierten razones objetivas que validen sus afirmaciones. Asimismo a la luz de los fundamentos

anteriores, los testimonios de los agraviados resultan verosímiles y generan convicción. Cabe concluir que la versión inculpativa de los agraviados tiene valor probatorio, se considera como prueba válida de cargo, para variar la presunción de inocencia con la cual ingresaron al proceso los acusados, conclusiones todas estas que hacen arribar a este Colegiado al punto de convicción necesario para determinarse por la culpabilidad de los mismos, advirtiendo que pesan sobre ellos medios probatorios suficientes que quiebran la legítima presunción de inocencia que los ampara, conforme a ello, la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la condena de acuerdo a los parámetros que la ley penal prescribe.

Ahora bien, del acta de apreciación de arma N° 098-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-OFAD-SAM, se describe que se trata de un objeto de plástico con apariencia y dimensiones similares a una pistola de Puño Semi Automática "PIETRO BERETTA", tratándose de un encendedor, el mismo que presenta la parte del tubo cañón recubierto con cinta color negro, con inscripción en el lado derecho PIETRO BERETTA MADE IN CHINA, hecho que revela en primer lugar la utilización de un instrumento con apariencia de arma para cometer el delito investigado, sin embargo, como ya se describió esta no es auténtica, es un arma plástica, empero, tiene relación con el hecho denunciado por los agraviados en su declaración ante este colegiado. Si aceptamos que el tipo penal requiere de una amenaza que represente un anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo, en ese sentido, no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo, siendo que en el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo. Es decir, la utilización de un arma, aún siendo esta una réplica, que es expuesta ante los agraviados, definitivamente tiene consecuencias sobre su percepción sobre los acontecimientos, generando así la intimidación que requiere el tipo penal de robo [marcando así la diferencia con el delito de hurto], podemos concluir entonces que, en el caso concreto, si el acusado Juan Junior Coral Venancino, utilizó una réplica de arma de fuego para cometer sus actos, y adicional a ello, conforme se ha descrito en los hechos, se aproxima en un motocar hacia los acusados, en horas de la noche, mientras estos se trasladaban en su motocicleta, les apunta con la réplica

del arma y con palabras soeces les conmina a detenerse, como se puede ver, y desde una perspectiva *ex ante*, la utilización de una réplica de arma de fuego tal cual fuera verdadera y con actitudes amenazantes representa un mecanismo “idóneo y eficaz” para lograr el objetivo de intimidar a la víctima a fin de lograr la sustracción de sus bienes, atendiendo a que por el hecho de ser réplica de arma de fuego, la amenaza está dirigida justamente a crear en la víctima una situación de violentar con un peligro inminente para su vida o integridad física, independientemente si dicho acontecer tendría un devenir real o no, ya que la idoneidad del objeto para conseguir la intimidación se analiza, como se dijo, *ex ante*. Estando a esta conclusión, corresponde señalar que en el presente caso se configura el delito de Robo por la amenaza – intimidación-, sin embargo, la agravante del numeral 3, primer párrafo del artículo 189°, del Código Penal, a mano armada, que objetivamente le suma intensidad al hecho mismo del robo, por una eventual peligrosidad del bien utilizado sobre el agraviado por el riesgo o “peligro que para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo o de los terceros”⁵, no tendría sustento como agravante cuando en el hecho se utiliza un arma ficticia, como en el presente caso, réplica. Con forme a esta conclusión, la imputación fiscal planteada en este apartado no puede ser de recibo. Empero, se ha imputado la configuración de las agravantes del delito de Robo Agravado referidas al primer párrafo del artículo 189°, Código Penal, numeral 2, durante la noche, 4, con el concurso de dos o más personas, y 8, sobre vehículo automotor.

En primer lugar debemos señalar que los hechos se han realizado en horas de la noche, 02:00 horas de la madrugada aproximadamente del día 18 de setiembre del 2014, por ello, está claro que la agravante referida a la nocturnidad está probada. De igual forma se aprecia con la agravante del numeral 4 referida a la participación de dos o más personas, como se sabe, los hechos han sido cometidos por ambos acusados en calidad de coautores, así como también se ha advertido la participación de otros individuos cuya identidad no ha sido determinada. La participación del acusado Carlos Ushiñahua Gonzales fue de manera conjunta para poder cometer el acto delictivo, pues cada uno de ellos, tomó parte en la ejecución de los hechos , es decir, el

⁵ Recurso de Nulidad N° 2676-2012, Junín. Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento 3.

dominio del hecho fue compartido, si bien es cierto que su participación fue la de conducir el vehículo desde donde se dio inicio a la ejecución del delito, aproximándose hasta los agraviados para que Juan Junior Coral Venancino, a quien trasladaba y además portaba el arma con la cual procede a intimidar a los agraviados, procede luego darse a la fuga, lo que nos hace suponer que Carlos Ushiñahua Gonzales tenía pleno conocimiento del delito que estaban cometiendo, motivo por el cual queda acreditado, que su participación es en calidad de autor, pues, aunque no fue quien ejerció la intimidación contra los agraviados, como quedó anotado, el análisis del dominio de los hechos no se realiza de manera separada pues ambos sujetos tuvieron participación en los mismos y, por ende, dominio del hecho. Como último punto se tiene que los hechos no han sido únicamente en agravio de los bienes arrebatados a la agraviada Idalia Mireya Macedo Sandoval, sino también a Edgardo Enrique Borbor Vásquez, sobre quien se produjo el despojo de su vehículo motocicleta lineal, que posteriormente fue recuperada según se aprecia su existencia del acta de situación de vehículo menor, Modelo LF100-A, color NEGRO, marca LIFAN, así como de la Boleta de Identificación Vehicular, donde se consigna características, Veh.Aut.Menor (Motocicleta), N° de motor, de serie, placa de rodaje N° I1-4086, color NEGRO, modelo LF100-A(I), año 2010, marca LIFAN, con lo cual esta agravante también se encuentra probada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 2.1 La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y vista la proporcionalidad como límite máximo. Por exigencia del principio *tempus delicti commissi*, reconocido en el artículo 6° del Código Penal, la pena conminada a tenerse en cuenta es aquella que estuvo vigente en el momento de la comisión del hecho; que, en tal sentido, es de precisarse que el delito de robo agravado (primer párrafo del artículo 189°) se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de doce ni mayor de veinte años**, lo cual constituye la pena conminada.
- 2.2 Habiéndose lesionado el bien jurídico del patrimonio de los agraviados,

corresponde aplicar una pena privativa de la libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

- 2.3** La determinación de la pena responde a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas reflejadas en los principios generales del derecho que a nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización conforme a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal.
- 2.4** Se ha postulado que **Juan Junior Coral Venancino** tiene la condición de reincidente, para lo cual se ha presentado el Oficio N° 4104-2014-REDIJU-CSJUC-PJ, a fojas cien del expediente Judicial, de este se aprecia que el acusado ha sido condenado en el expediente N° 179-2010, por el delito de robo Agravado a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter efectiva. El Oficio N° 2990-2014-INPE/23-543-RP, reitera de igual forma al documento anterior los antecedentes del procesado para lo cual adjunta la "Fotocopia de la Ficha Penológica", la misma que se encuentra traspapelada en el cuadernillo adjuntado a fojas 102 de la carpeta fiscal 1078-2014 y que debe ser integrado al presente proceso, de esta Ficha Penológica se observa del reverso la fecha de sentencia 11-05-2011, por cuatro años de pena privativa de libertad por Robo Agravado (R/A), sobre la cual se ha producido un egreso por beneficio de semi-libertad con fecha 16 de marzo del 2012. Debe sentarse con claridad que la postura de este Colegiado, adoptada en otras causas previas, ha sido en el sentido que para catalogar como reincidente al acusado, la pena impuesta con anterioridad debe tener la calidad de efectiva, esto conforme al Acuerdo Plenario⁶ adoptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ya que del nuevo texto establecido por el artículo 46°-B (Ley 30076, vigente desde el 19-08-2013) del Código Penal, la reincidencia, se aplica al que "después de haber cumplido en todo o en parte una

⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 que, en el décimo segundo considerando estableció taxativamente los requisitos para considerar a un imputado como reincidente. Procesalmente, debe tomarse en consideración dos requisitos, que deben concurrir copulativamente al momento de la calificación de reincidente de un imputado: - El Juzgador ha de tener a la vista el **boletín de condenas** y, en su caso, **la hoja de carcelería respectiva**; en defecto de uno o ambos documentos, ha de contar con una copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. - La reincidencia, como circunstancia agravante cualificada, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación.

pena", es decir, el cumplir con una pena, se aprecia bajo el concepto del artículo 57° del Código Penal, que señala que la figura de la suspensión implica "suspender la ejecución de la pena", lo cual no puede implicar "haber cumplido o en todo una pena". Con estos fundamentos, y a que los hechos imputados han ocurrido el día 18 de setiembre del 2014, este Colegiado considera que corresponde aplicar la figura de reincidencia en el presente caso, artículo 46-B, segundo párrafo, el cual se computa sin límite de tiempo y que tiene como efecto que el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

2.6.- Estando a la circunstancia agravante cualificada, debe procederse conforme lo señala el artículo 45-A del Código Penal que señala, en su numeral 3, literal b, "tratándose de circunstancias agravantes [cualificadas], la pena concreta se determina por encima del tercio superior", por ello, la pena aplicable al presente caso debe ser superior a los veinte años, con un adicional de hasta trece años (dos tercios del máximo).

2.6 En esta misma línea argumentativa tenemos al imputado **Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales**, debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal. En tal sentido, y de conformidad con los artículos antes mencionados, en el caso de juicio, se tiene el acusado a la fecha no registra antecedentes penales, en el presente caso, no concurre otra circunstancia atenuante ni agravante, por lo cual la pena debe graduarse en el tercio inferior. Asimismo es necesario precisar que el imputado **Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales** al momento de la comisión del hecho delictivo tenía diecinueve años de edad y conforme al Art. 22 del Código Penal vigente (Ley 30076 del 19-08-13) que "*Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)*". sin embargo, en el segundo párrafo se dice: "*está excluido el agente... que haya incurrido en delito de... robo agravado...*". Adicionalmente a ello, nuestra jurisprudencia señala al respecto sobre este tema en el expediente, en el Exp: N° 1908-2005-HC/TC: "*De igual forma se debe*

precisar que la aplicación del principio de responsabilidad penal restringida es una potestad jurisdiccional dejada al libre y prudente criterio del juzgador, mas no es una disposición de carácter vinculante u obligatoria, siendo que es de naturaleza facultativa y no obligatoria, por lo que no resulta evidentemente de carácter obligatorio otorgar este beneficio en todos y cada uno de los casos. El legislador de esta manera deja a criterio del juzgador la aplicación de la penalidad restringida en razón de la edad, debiendo tenerse en cuenta para la graduación de la pena la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido por el agente, así como sus condiciones personales. Para los efectos de la graduación de la pena, debe de tomarse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, así como la modalidad empleada, para poder apreciar la temeridad y peligrosidad con que actuaron los imputados, correspondiendo al órgano jurisdiccional la graduación de la pena, previa calificación de las conductas incriminadas⁷". Estando a esto, atendiendo a que esta Magistratura a resuelto en otras causas aplicar una reducción de la pena por cuestiones de edad en delitos en donde no le es aplicable, esto en razón de aplicar el control difuso sobre la norma del artículo 22°, segundo párrafo, Código Penal, para el presente caso, se aparta de su decisión discrecional, atendiendo a que los hechos de robo agravado sobre vehículos automotores y sobre la pertenencia de las personas, resultan siendo una constante en nuestra localidad, por lo cual la diferenciación por la edad no resulta atendible para este tipo de delitos, en los cuales el desarrollo psíquico de la persona que se encuentra en dicho rango etario, no implica una variante determinante de su conducta, ya que estos eventos son recurrentes en nuestro medio lo cual hace ver una conciencia clara sobre el actuar delictivo que despliegan sus partícipes.

- 2.14** Sin perjuicio de lo antes expuesto, para determinar la pena no podemos dejar de lado lo estipulado en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado : 1) *No tiene antecedentes penales referidos a condenas ciertas.* 2) *Su edad al momento de realizar el hecho (artículo 46, inciso 1, literal h), por lo que corresponde la aplicación del tercio inferior conforme al artículo 45-A, 2, a.*

III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

⁷ Exp:N° 1908-2005-HC/TC

- 3.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*⁸, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor*; y b) *La indemnización de los daños y perjuicios*. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.
- 3.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y; 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 3.3.- En el presente caso, debe considerarse la magnitud del daño y la circunstancia propia del hecho. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, conforme lo expresado en el considerando anterior, la pena a imponer a los acusados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, deberán tener el carácter de efectiva, lo que será considerado al momento de fijar la reparación civil a pagar.
- 3.4.- Asimismo, se advierte que el **artículo 95°** del Código Penal establece que "*La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados*", supuesto que se aplica al presente caso al ser dos los responsables del hecho delictivo materia de juzgamiento.

IV. IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 4.1 Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

I. PARTE RESOLUTIVA

Por éstas consideraciones, los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de

⁸ Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

la Corte Superior de Justicia de Ucayali, valorando las pruebas con la reglas de la sana crítica que faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal y artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN:**

- 1) **CONDENANDO** a **CARLOS ALEJANDRO USHÑAHUA GONZALES** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Idalia Mireya Macedo Sandoval; y como tal **SE LE IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que correrá desde el día de su detención (18 de setiembre del 2014) y vencerá el 17 de Setiembre del 2026;
- 2) **CONDENANDO** a **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Pena, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez; y habiéndose declarado su condición de reincidente, **SE LE IMPONE VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que correrá desde el día de su detención (18 de setiembre del 2014) y vencerá el 17 de setiembre del 2035.
- 3) **ABSOLVIENDO**, a **CARLOS ALEJANDRO USHÑAHUA GONZALES y JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO**, por la imputación del Delito Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en cuanto se refiere a la agravante de uso de arma de fuego, estipulada en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 189° y 188 (Tipo Base), del Código Penal.
- 4) **FIJAMOS** la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que los condenados deberán abonar de manera solidaria a favor del agraviado.
- 5) **SE IMPONE** el pago de las costas en ejecución de sentencia si las hubiera generado este proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

- 6) **CONFORME** al artículo 402° del Código Proceso Penal se ordena que la presente sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella.
- 7) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente **ORDENO** que se INSCRIBA LA CONDENA donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. ***Tómese razón y hágase saber en audiencia pública.***

ANGELUDIS
TOMASSINI
JUEZ PENAL

CUEVA ARENAS
JUEZ PENAL

BARBARAN RIOS
JUEZ PENAL

EXPEDIENTE : 02394-2014-71-2402-JR-PE-02
IMPUTADO : JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO Y OTROS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : EDGARDO ENRIQUE BORBOR VÁSQUEZ Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, veintiséis de enero del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali: Torres Lozano (Presidente), Gutiérrez Pineda y **Tuesta Oyarce de Cáceres (Director de Debates)**; en el proceso penal seguido contra **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO Y CARLOS ALEJANDRO USHIÑAHUA GONZALES**, como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado; en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Idalia Mireya Macedo Sandoval.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Es materia de apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali, en el extremo que resolvió: **CONDENAR a CARLOS ALEJANDRO USHIÑAHUA GONZALES** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Idalia Mireya Macedo Sandoval, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, y a **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez; imponiéndole en su condición de reincidente **VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE**

EFFECTIVA.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Premisas normativas

1.1. El artículo 188° del Código Penal, establece: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de (...)”*. El artículo 189° del mismo cuerpo de leyes establece *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Inciso 2) Durante la Noche o en lugar desolado; Inciso 3) A mano armada; Inciso 4) Con el Concurso de dos o más personas; y Inciso 8) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios”*.

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta de ser el caso*.

1.3 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”*.

1.4 Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser

accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Segundo.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado, se refieren a lo siguiente:

- "Con fecha 18 de setiembre del 2014, a horas 02:00 aproximadamente, las personas de Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Sandoval, se encontraban transitando por las inmediaciones de la Av. Centenario, a bordo del vehículo menor motocicleta, con placa de rodaje U1-4086, marca Lifan, modelo LF-100-A, color negro, año de fabricación 2010 (...), es en esas circunstancias que al encontrarse frente al Colegio Vargas Guerra, un vehículo menor trimovil, marca Honda, color azul, en cuyo interior se encontraban tres sujetos, uno de ellos como conductor [Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales] mientras que los pasajeros eran una persona de sexo masculino [Juan Junior Coral Venancino] y una persona de sexo femenino [menor de iniciales A.C.C.R.], se ponen a lado, y el sujeto de sexo masculino que iba como pasajero saca su arma de fuego y apuntando al agraviado Edgardo Enrique Borbor Vásquez le dijo: "estaciónate (...)", oponiendo resistencia el agraviado se estacionó, y el vehículo menor trimóvil se estaciona delante de la motocicleta, logrando cerrarle el paso, es donde hace su aparición un segundo vehículo menor trimóvil, color azul, en el cual se encontraban dos sujetos desconocidos (...) que se estacionó detrás de la motocicleta, es así, que el sujeto que se encontraba portando el arma de fuego, bajó y apuntándole al agraviado le pidió que se bajara de la motocicleta. Es así que el agraviado se bajó de su motocicleta, mientras que uno de los sujetos desconocidos que se encontraban en el segundo vehículo trimóvil, bajó y le arrebató a la agraviada su bolso (...) y haciéndole entrega del bolso al sujeto que tenía el arma de fuego, se subió a la motocicleta del agraviado y se dio a la fuga juntamente con el segundo vehículo menor trimóvil con dirección a la Av. Unión, procediendo también el primer vehículo trimóvil a darse a la fuga por la Av. Centenario con dirección al centro de la ciudad. Es así que al advertir los agraviados la presencia de efectivos policiales, quienes se encontraban realizando patrullaje por la ciudad de Pucallpa (...) comunicaron del hecho

suscitado en su agravio, por lo que los efectivos policiales procedieron a realizar patrullaje por las inmediaciones del lugar, llegando a divisar uno de los vehículos trimóvil que participó en el hecho delictivo, por lo que fueron intervenidos en la intersección del Jirón Masisea con el Pasaje Tripaleya, logrando identificar a los imputados Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quienes se encontraban en el vehículo menor trimóvil (...) color azul plata, en compañía de la menor de iniciales A.C.C.R. siendo conducidos a la dependencia policial”.

Tercero.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. El **defensa técnica de los investigados** en audiencia de apelación, ha indicado básicamente lo siguiente:

3.1.1.- Solicita la nulidad de la sentencia, por cuanto revisada la recurrida en la parte del punto 1.3 se solicita para el acusado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales la pena de trece años de pena privativa de la libertad, sin embargo revisado la audiencia de juicio oral de fecha 04 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público solicita la pena de doce años y no la pena de trece años, como aparece en la sentencia.

3.1.2.- Asimismo bajo el principio de inmediación refiere que esta se ha vulnerado, al momento de las lecturas y debates de juicio oral de los documentos presentados como pruebas por el Ministerio Público, sin que se hayan tenido a la vista del Colegiado al momento de su actuación en la continuación de audiencia de fecha 07 de julio, estas prueba son, La apreciación de arma N° 098-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-OFAD-SAM, requerimiento de confirmatoria judicial de vehículo y el documento de requerimiento de confirmatoria judicial de Replica de arma, estas pruebas fueron introducidas al expediente poco antes de los alegatos finales en la audiencia de fecha 14 de julio de 2015, vulnerado de esta manera el principio de inmediación y contradicción referente a las pruebas, por cuanto estas fueron introducidas después de la oralización.

3.1.3.- Así también el colegiado al momento de analizar las declaraciones de los agraviados indica que existe una única discrepancia con respecto a la persona que arrebató el bolso a Idalia Mireya Macedo Sandoval, quien señala que uno de los individuos que arriba al lugar en el segundo motocarro le quita el bolso y se lo entrega a Juan Junior Coral Venancino, mientras que Borbor Vásquez indica que el propio

Coral Venancino es quien despoja el bien, discrepancia importante por cuanto también corrobora lo manifestado por el imputado Juan Junior Coral Venancino en la audiencia que él no arrebató el bolso a la agraviada, por lo que no se podría decir que él tenía el dominio del hecho, ni mucho menos el acusado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quien solo estuvo conduciendo el motocarro donde llevaba como pasajero a Juan Junior Coral Venancino y a la menor Ayda Clarisa Cordova Rios.

3.1.4.- En cuanto a la individualización de la pena, el factor más importante a evaluar es la proporcionalidad de la pena en función del individuo, esto es el impacto negativo que generará el encierro en el sentenciado, en ese sentido se le impuso a Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales una pena de doce años de pena privativa de la libertad y a Juan Junior Coral Venancino la pena de veintiún años de pena privativa de la libertad, no existiendo proporción con el daño causado puesto que los agraviados recuperaron los bienes, así como que el colegiado en la presente sentencia indica que en otras causas el Colegiado a resuelto aplicar una reducción de la pena por cuestiones de edad en delitos en donde no es aplicable, esto en razón de aplicar el control difuso, pero en este caso se aparta de su decisión discrecional atendiendo que el delito de robo agravado sobre vehículo automotores y pertenencias de las personas, resultan siendo una constante en la localidad, lo cual la defensa no comparte por cuanto el acusado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, en el presente caso ha tenido una participación circunstancial mínima, por lo que solicita que se tome en cuenta la responsabilidad restringida en cuanto al procesado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, por contar al momento de los hechos con diecinueve años de edad.

3.1.5.- Así también en el presente proceso se ha vulnerado el derecho de defensa por cuanto la defensa técnica que venía patrocinando a los acusados en la etapa de control de acusación no ha presentado ninguna prueba, por lo que la defensa no ha tenido la oportunidad de defender adecuadamente causándose indefensión, por lo que solo se ha tomado la prueba presentada por el Ministerio Público, por lo que se debe de tener en cuenta la jurisprudencia publicada en volumen 2 de jurisprudencia sobre la aplicación del nuevo código, en donde se declara nula una sentencia condenatoria por cuanto solamente se han actuados pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

3.2. Por su parte el **representante del Ministerio Público**, en audiencia de apelación de sentencia ha indicado básicamente lo siguiente:

3.2.1.- En relación a las supuestas denuncias sobre irregularidades incurridas en el juicio de primera instancia, la defensa señala que al inicio del juicio oral la fiscalía pidió una pena de 13 años y finalmente el juzgado Penal Colegiado impuso una pena de 12 años; sin embargo precisa que en la acusación fiscal escrita la pena que solicita el fiscal es de 13 años, en todo caso el error fue del Ministerio Público al oralizar, no hay ningún error cometido en la redacción de la sentencia, si bien fuera así el caso no tendría ninguna relevancia porque finalmente se le impuso doce años, el cual no se superó la pena solicitada por el Ministerio Público, así como que el impugnante no precisa hasta que punto a causado algún perjuicio.

3.2.2.- En cuanto al tema de vulneración al principio de inmediación, en relación a que algunas pruebas documentales fueron leídas antes de los alegatos finales, es de indicar que precisamente ese es el orden antes de que se dé inicio a los alegatos finales, puesto que cabe pues la lectura de la prueba documental, asimismo no solo basta señalar que se ha vulnerado el principio de inmediación sino indicar de qué manera se le ha causado a la defensa el perjuicio respecto a la actuación de los jueces del juzgado penal colegiado, sin embargo ello no lo precisó el impugnante.

3.2.3.- Asimismo refiere como irregularidad que no se le ha dado la oportunidad a la defensa de ofrecer medios probatorios de descargo, sin embargo como se sabe esto es un juicio dictado dentro de un marco de un proceso inmediato y conforme al Acuerdo Plenario 06-2010, del 16 de noviembre del año 2010, el ofrecimiento de pruebas se realiza al inicio del juicio oral y si la defensa no ofrece medios probatorios, tal conducta no es atribuible ni al Órgano Jurisdiccional, ni al Ministerio Público, en todo caso el señor abogado nos debió precisar cuáles supuestamente hubieran sido las pruebas que debieron actuarse lo cual tampoco lo ha mencionado en esta audiencia.

3.2.4.- Con relación al tema de valoración y la discrepancia que ha existido entre la declaración de los dos agraviados Edgardo Enrique Borbor Vásquez e Idalia Mireya Macedo Sandoval, en efecto los jueces del Juzgado Penal Colegiado observaron una divergencia entre estas dos declaraciones, pero consideraron que esta discrepancia no era sustancial, porque el resto de sus declaraciones coincidían, así como que se dio lectura a la declaración de la menor Aida Clarisa Córdova Ríos que era la menor que acompañaba y que iba como pasajero en el motokar que era conducido por Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, y esta menor señaló que Juan Junior Coral Venancino, fue la persona que arrebató el bolso de la agraviada, por lo que existen suficientes medio probatorios de índole incriminatorio que enervan la presunción de

inocencia de los investigados.

3.2.5.- En relación a la individualización de la pena, si bien es un proceso técnico valorativo y discrecional que realizó el juzgado colegiado, es de verse que con relación a la persona de Carlos Alejandro Ushuñahua Gonzales, se le impuso la pena mínima del tercio inferior teniendo en cuenta la carencia de antecedentes penales, su condición social, en ese sentido la defensa técnica plantea que en este caso se debió de aplicar el control difuso, por cuanto existe la prohibición legal que para los delitos de robo no se tenga en cuenta la responsabilidad restringida, en ese sentido el Juzgado Penal Colegiado ha venido inaplicando el Artículo 22° del Código Penal, en la medida que ha sido un trato discriminatorio, sin embargo tal como lo señalan los jueces del Juzgado Colegiado que invocaron la Sentencia N° 1908-2005 dictada por el Tribunal Constitucional en donde señalan que es prudencial el ejercicio de la disminución de la pena por responsabilidad restringida es un aspecto prudencial y discrecional de los jueces, no resultando imperativo, en ese sentido los jueces consideraron que no resultaba oportuno o pertinente ejercer el control difuso puesto que desde la medida de la perspectiva de la seguridad ciudadana, estos delitos son muy frecuentes en la localidad, el cual este Ministerio Público se encuentra conforme, en cuanto al procesado Juan Junior Coral Venancino, la defensa no ha cuestionado la calidad de reincidente por lo cual se ha impuesto una pena por encima del máximo legal conforme a los principios rectores que regulan la determinación de la pena, razón por la cual no existen vicios procesales para anular la sentencia, por lo que solicita se confirme la sentencia venida en grado.

Cuarto: Medios de prueba admitidos en Segunda Instancia:

Mediante resolución número once, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo vencido el mismo, ninguna de las partes lo hizo, así como tampoco a nivel de audiencia de apelación.

Quinto.- Análisis del caso concreto:

5.1. En principio es de tener en cuenta que la Cas. 413-2014- Lambayeque, ha señalado que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los

efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa, motivo por el cual en el caso de autos este Colegiado tendrá en cuenta lo que fue materia del recurso de apelación, respecto a lo cual circunscribirá los agravios de la recurrida para no afectar el principio de congruencia recursal. *Tantum devolutum quantum appellatum* y el derecho de defensa.

5.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación debidamente oralizados en audiencia y establecer en principio si el juzgado de mérito incurrió en algún vicio de nulidad en la recurrida, para luego de ser el caso verificar si la pena resulta ser proporcional al hecho cometido.

5.3. Respecto a la Nulidad de la Sentencia:

a) En principio es de tener en cuenta, que: "La anulación de la sentencia emitida tras un juicio oral, público y contradictorio –a esto último no son ajenos los juicios orales en procesos comunes y de seguridad–, si se afirma la existencia de un defecto estructural de la sentencia [en rigor, una infracción procesal derivada de la vulneración de un requisito interno de la sentencia, de las normas reguladoras de la sentencia, concretamente en su elemento de exhaustividad –que no de congruencia–], no trae irremediablemente consigo la nulidad del juicio oral y la necesidad de su repetición. La opción anulatoria, en estas circunstancias, necesariamente debe asumirse como *ultima ratio* y siempre que, de un lado, se cumplan acabadamente los principios de taxatividad y de trascendencia y se configure una efectiva indefensión material a las partes concernidas –que menoscabe el derecho a intervenir en el proceso, el derecho a realizar los alegatos que se estimen pertinentes, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes a los hechos alegados y, en su caso y modo, el derecho de utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales–, centrada en la vulneración de sus derechos y/o garantías procesales de jerarquía constitucional – es decir, relevantemente los principios inherentes a la estructura del proceso: contradicción e igualdad de armas–; y, de otro lado, no sea posible por la naturaleza del recurso, además de estimarlo, resolver el fondo de la controversia penal, imposibilidad que no es de recibo en el recurso de apelación, opción absolutamente preferible por razones de economía procesal. Ahora bien realizada esta breve pero indispensable precisión, es del caso puntualizar que dictada la nulidad de una sentencia –absolutamente necesaria cuando se trata de vicios por defecto de

tramitación, producidos en actos precedentes a la misma sentencia en tanto sean insubsanables– es irremediable anular las actuaciones del juicio oral, pues en ellas se sustenta toda sentencia de mérito –artículo 393° del NCPP–”⁹.

b) El recurrente solicita la nulidad de la sentencia, debido a que en ella existiría incongruencia entre lo pedido por el Fiscal en cuanto a la pena y lo establecido en la Sentencia, señala que en el considerando 1.3 de la recurrida se consignó lo peticionado por el fiscal, la pena de trece años de pena privativa de libertad en contra del recurrente Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, pena consignada que se contradice con lo señalado por el Ministerio público en audiencia de fecha 04 de junio de 2015 quien solicitó la pena de doce años y no la pena de trece años como aparece en la sentencia; al respecto se tiene que revisando la recurrida se verifica que en efecto se consignó la pena de trece años privativa de libertad en contra del recurrente Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, pese a que el representante del Ministerio Público en audiencia de Juicio Oral de fecha 04 de junio de 2015 solicitó para el recurrente la pena de doce años, no obstante se verifica que dicho pedido de pena es producto de un error al solicitarla en el alegato de apertura por parte del Ministerio Público, ya que en su Requerimiento Acusatorio escrito aparece solicitando trece años, al igual que en su alegato final, donde en la audiencia de juicio oral de fecha 14 de julio de 2015, expone como pena solicitada la pena de trece años de pena privativa de la libertad en contra del recurrente –(minuto 32:12)-, por lo que no existe vicio de nulidad alguno en la recurrida, pues no existe incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, y no se advierte alguna inobservancia el contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la Constitución, máxime si conforme se verifica este hecho no ha causado perjuicio al procesado recurrente, teniéndose en cuenta que la pena impuesta no superó la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, pues su abogado no lo ha sustentado en ese sentido.

c) Asimismo señala que se ha vulnerado el principio de inmediación y contradicción, toda vez que el Juzgado Colegiado no tuvo a la vista al momento de la lectura y debate de los documentos presentados por el Ministerio Público en juicio oral el Acta De Apreciación De Arma N° 098-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-OFAD-SAM, Requerimiento De Confirmatoria Judicial De Vehículo y el documento de Requerimiento De Confirmatoria Judicial De Replica De Arma, puesto que estas pruebas fueron introducidas al expediente poco antes de los alegatos finales en la audiencia de fecha 14 de julio de 2015, vulnerado de esta manera el principio de

⁹ Cas. 16-2009- Huaura.

inmediación y contradicción, por cuanto fueron introducidas después de la oralización; sin embargo lo alegado por la defensa técnica no resulta de recibo, puesto que revisado la audiencia de juicio oral de fecha nueve de junio de 2015, dichos medios de prueba fueron ofrecidos oportunamente por el Representante del Ministerio Público, es así que la defensa técnica tuvo pleno conocimiento de su actuación para su preparación oportuna para el debate correspondiente, en ese entender, se advierte que la oralización y debate de estas instrumentales se produjeron el día siete de julio de 2015, donde dichos medios probatorios fueron objeto de contradicción por las partes, inclusive la Defensa Técnica que hoy cuestiona estas pruebas, debatió sobre el fondo de las mismas y no respecto a su incorporación al juicio conforme se verifica de audios mostrando de ese modo oposición la defensa técnica al acta de Apreciación de Arma N° 098-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-OFADSAM, Requerimiento de Confirmatoria Judicial de Vehículo y Documento de Requerimiento de Confirmatoria Judicial de Replica de Arma; y si bien dichos documentos no estuvieron a la vista del Juez al momento de ser oralizados por parte del Ministerio Público, sin embargo ello no vulneró el principio de inmediación y contradicción¹⁰ el cual hace alusión la defensa, puesto que tal hecho se subsanó en la siguiente audiencia, ya que el Juzgado Colegiado en la mencionada audiencia exhortó al representante del Ministerio Público cumpla con presentar en la siguiente audiencia dichos medios probatorios en físico, el cual fue presentado en la audiencia de fecha 14 de julio de 2015, sin observación alguna por la defensa de los recurrentes, ordenando el juzgado tenerse dicho medios probatorios como incluidos al expediente judicial para su posterior valoración; en ese sentido, revisada la sentencia recurrida, si bien en la parte expositiva se anota como prueba actuada en Juicio Oral las instrumentales que alude la defensa técnica, no obstante es relevante señalar que tales pruebas en nada enervan el contenido de la parte considerativa y resolutive de la sentencia, ya que no han sido consideradas por el A'quo, máxime si la propia defensa técnica no ha sustentado de que manera su valoración o la omisión de esta les causó perjuicio a sus patrocinados, por lo que no tenemos acreditado alguna vulneración a los principio de inmediación y contradicción el cual aduce haberse sido violentado la defensa técnica de los investigados.

d) Respecto a que en el presente proceso se ha vulnerado el derecho de defensa de

¹⁰**Principio de Inmediación** procesal es el contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso; actualización jurídica.

sus patrocinados puesto que la defensa técnica que venía patrocinándolos en la etapa de control de acusación no ha presentado ninguna prueba, por lo que sus patrocinados no han tenido la oportunidad de defenderse ya que el Juzgado Colegiado solo ha tomado la prueba presentada por el Ministerio Público; al respecto al ser el presente juicio uno dictado dentro del marco de un proceso inmediato en donde existe acusación directa y al no haber etapa intermedia, es labor del Juez del juicio oral controlar la acusación y evaluación de los medios probatorios que podrían presentar los sujetos procesales; es en ese tenor que verificado los actuados, se cuenta con la resolución uno de fecha dieciséis de abril de 2015, en donde el Juzgado Penal Colegiado emite auto de enjuiciamiento y señala fecha para juicio oral, así como dispone poner en conocimiento de los sujetos procesales el expediente judicial e insta a las partes la incorporación o exclusión de piezas procesales, ello en salvaguarda de su derecho de defensa; por otro lado se advierte que la defensa técnica de los recurrentes ofreció medios probatorios los cuales mediante resolución tres de fecha cuatro de mayo del dos mil quince se tuvieron por ofrecidos, reservándose su admisibilidad para el Juicio; posteriormente al excluirse la defensa técnica de los procesados luego de reprogramaciones de la audiencia para que sean asesorados los recurrentes por el defensor público que hoy les asiste, tal designación se produce con fecha 04 de junio de 2015, reprogramándose nuevamente la audiencia, ante la observación de la defensa al no tener a disposición lo necesario para su defensa, teniendo entonces la oportunidad el abogado recurrente de preparar su defensa, ya que es el 09 de junio del mismo año que se da inicio al presente juicio, siendo así que ese día el abogado defensor de los recurrentes ofreció prueba testimonial, la misma que si bien fue declarada improcedente, estando su persona conforme con la decisión del Juez, con ello se tiene que los procesados si tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas para el Juicio Oral; siendo ello así se tiene que estando al artículo 84° inciso 5) del Código Procesal Penal¹¹, la falta de aportación de pruebas al juicio no es atribuible ni al Órgano Jurisdiccional, ni al Ministerio Público, y si bien el recurrente cita el expediente N° 2009-186-0-1601-SP-PE-01, en donde se declara nula una sentencia condenatoria por cuanto solamente se han actuados pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, por una defensa ineficiente; sin embargo consideramos que no estamos ante ese caso, ya que la defensa técnica de los recurrentes, estuvo conforme ante la declaratoria de improcedencia a la prueba

¹¹ **Artículo 84° inciso 5) del Código Procesal Penal**, en donde señala el abogado defensor puede aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinente.

que ofreció, así tampoco ofreció pruebas para este Juicio de apelación, y al sustentar la presente nulidad, no ha señalado cuales son las pruebas que se dejaron de actuar y que favorecerían a su defensa, por lo que mal haría este Colegiado de establecer indefensión de los procesados sin que la misma se haya acreditado, por lo que en el presente caso dicho argumento expuesto no resulta de aplicación a la presente causa.

5.4. Sobre la grado de participación de los Sentenciados: La defensa Técnica señala que existe discrepancia respecto al grado de participación de sus patrocinados ya que Juan Junior Coral Venancino no sería quien sustrajo el bolso a la agraviada y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quien por ser solo conductor del vehículo no tendría dominio del hecho; sin embargo si bien existió dicha discrepancia, de la revisión de la recurrida se advierte que el Colegiado motiva razonadamente las razones en las que funda la coautoria del hecho, por cuanto de la prueba actuada advierte sin lugar a duda razonable que ambos sentenciados actuaron en contubernio para cometer el latrocinio, por cuanto los agraviados Idalia Mireya Macedo Sandoval y Edgardo Enrique Borbor Vásquez, coinciden en afirmar que la persona de Juan Junior Coral Venancino fue la persona que los obligó con amenazas a detenerse utilizando para tal efecto un arma de fuego (replica) con la que les apuntaba desde un motokar el cual era conducido por Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, quien ubicó el motokar delante de la motocicleta cerrándoles el paso, versiones que se corroboraron con la declaración de la menor de iniciales A.C.C.R, (16 años) persona que estuvo presente al momento de ocurrido los hechos quien corrobora el grado de participación de los investigados en los hechos acontecidos, declaración oralizada en el juicio oral, por lo que en el presente caso lo alegado no resulta de recibo.

5.5. Por lo que siendo así, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la responsabilidad de los procesados **Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales**, ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de Robo Agravado, establecido en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° primer párrafo incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal, pues se ha acreditado como **Sujeto Activo**, a los acusados **Juan Junior Coral Venancino y Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales**, quien responde a título de coautor del delito de robo agravado; **Sujeto Pasivo**, en este caso son las personas de Idalia Mireya Macedo Sandoval y Edgardo Enrique Borbor Vásquez. **La acción típica**, es haber despojado a los agraviados de sus bienes (moto lineal y bolso) en

circunstancias que estos transitaban por la carretera Federico Basadre, a bordo de su vehículo menor, circunstancias en que hacen su aparición los investigados a bordo de un motokar marca Honda de color azul, en cuyo interior se encontraba como pasajero la persona de Juan Junior Coral Venancino y como conductor la persona de Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, los cuales se ponen al lado de los agraviados y es donde la persona de Juan Junior Coral Venancino, utilizando la amenaza, saca un arma de fuego y apuntándole al agraviado Borbor Vásquez, obliga a estacionarse, haciendo su aparición otro motokar el cual se estaciona detrás de la motocicleta, para luego sustraerles sus bienes, presentándose las circunstancias de agravación por cuanto dicho hecho se realizó en la noche a las dos de la madrugada aproximadamente, con el concurso de dos personas y sobre vehículo automotor, configurándose con ello la **tipicidad objetiva** del delito antes señalado, asimismo se encuentra acreditado que el hecho imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad – **dolo**, de los procesados, toda vez que tenían la intención de despojar a los agraviados de sus pertenencias, por lo que concurre la **tipicidad subjetiva** del delito. Sobre la **antijuricidad** de la conducta, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso de los acusados, el mismo que pretendió afectar el bien jurídico protegido como es el patrimonio de los agraviados, hecho que deviene en un alto grado de reproche penal por la propia naturaleza de la acción y siendo que los procesados son sujetos imputables penalmente, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, por lo que corresponde aplicarles la sanción **por ser culpable** de los hechos imputados.

5.6. Sobre la determinación judicial de la pena, el recurrente señala que la pena impuesta a su patrocinados no resulta proporcional toda vez que se pudo recuperar los bienes sustraídos; Al respecto es de tener en cuenta que para efectos de la graduación de la pena, se debe observar que ésta debe cumplir función preventiva, protectora y resocializadora y además deberá aplicarse en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

a) En ese sentido en cuanto a la persona de Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, es de verificar que el Juzgado Colegiado, para determinar el *quantum de la pena*, no solo tuvo en cuenta la naturaleza del delito, sino que también tuvo en cuenta las condiciones personales del encausado y la necesidad de mayor merecimiento de pena, si bien al momento de la comisión de los hechos contaba con diecinueve años de edad, no obstante es de tener en cuenta que el legislador ante el incremento de

este tipo de delitos graves contra el patrimonio, optó por retirar de este beneficio a los agentes del delito de robo agravado entre otros delitos, mediante la Ley 30076, vigente a la fecha de comisión de los hechos; no obstante si bien es cierto sabido es que el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a los jueces el control difuso de las normas cuando son consideradas inconstitucionales, debido a la afectación de algún derecho en general, como lo es el derecho de igualdad ante la Ley; sin embargo es menester también tener en cuenta que el beneficio de aplicar la responsabilidad restringida por razón de la edad también resulta ser facultativo y resulta del análisis del caso en concreto, en ese sentido estando a los fundamentos señalados por el Juzgado Colegiado en la sentencia recurrida, para la inaplicación del control difuso para este caso y por tal razón de aplicar la responsabilidad restringida en la determinación de la pena para este procesado, este órgano revisor comparte su criterio, puesto que dada la connotación social que estos delitos ocasionan al realizarse sobre vehículo automotor y sobre pertenencia de las personas –robo agravado-, resulta necesario apartarse e inaplicar el artículo 22° del Código Penal, máxime si dichos eventos son recurrentes en esta localidad, siendo menester que se active no solo la prevención penal especial sino la prevención penal general, para que hechos de esta naturaleza no ocurran al menos con la frecuencia que vienen sucediendo, por lo que en el presente caso la pena de doce años de pena privativa de libertad en contra del procesado, observando objetivamente el hecho submateria y las circunstancias de su comisión al ser la pena mínima conminada para el tipo penal, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita; en ese sentido, se procederá a confirmar la pena impuesta para este procesado.

b) En cuanto al procesado Juan Junior Coral Venancino, si bien la defensa técnica en audiencia de vista ha cuestionado la falta de proporcionalidad de la pena en general pero no ha cuestionado la aplicación de la Reincidencia en este caso; sin embargo este Colegiado está facultado a realizar un control de legalidad, racionalidad y proporcionalidad también respecto a este caso, dada la gravedad de la pena impuesta a este recurrente, por lo que resulta necesario verificar si dicha pena resulta racional y proporcional en relación al delito cometido; es en ese entender que verificando la recurrida es de observar que el Juzgado Colegiado impone al recurrente una pena de veintiún años de pena privativa de la libertad, bajo el argumento de que el procesado cuenta con circunstancias agravantes cualificadas como es la reincidencia; sin embargo es de precisar que para sobrevalorar la pena

bajo dicha figura de la reincidencia el Juez tiene el deber de exhaustividad para verificar si es que se cumple con los requisitos para establecer dicha condición, teniendo en cuenta que estamos ante una sobrecriminalización de la conducta, por lo que es menester que se aplique en rigor lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2008¹², lo cual no ha ocurrido en autos, puesto que el Juzgado Colegiado impone dicha pena basándose en los documentos consistentes en el boletín de condena, ficha penológica y oficio N° 4104-2014 en donde se aprecia que el recurrente ha sido condenado en el expediente N° 179-2010 por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, documentos que no se condicen con los requisitos establecidos en dicho Acuerdo Plenario -boletín de condenas, copia certificada de la sentencia, resolución de excarcelación por beneficio penitenciario-, para que el recurrente sea considerado como reincidente, por lo que se deberá corregirse la determinación judicial de la pena respecto a dicho procesado, sin la figura de la reincidencia, por lo que siendo así se tendrá como pena abstracta, la pena no menor de doce ni mayor de veinte años, establecido en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal.

c) En el presente caso la pena por este delito de Robo Agravado es una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, para cuya graduación se tiene en cuenta los factores específicos y concretos descritos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Expuesto el caso el jurista nacional Víctor Prado Saldarriaga, nos ilustra que el Juez para graduar la pena, debe dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes, y en base a ello tomar los siguientes criterios: *i)* cuando no concurren atenuantes ni agravante o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena deberá determinarse dentro del tercio inferior; *ii)* cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio

12

REQUISITOS DE CONDENAS.
Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El *primero*, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva –que establece la fecha exacta de la excarcelación-; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El *segundo*, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.

intermedio; *iii*) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena deberá determinarse dentro del tercio superior, tal y conforme está regulado en la actualidad en el Artículo 45-A del Código Penal.

d) En ese sentido haciendo un análisis de las circunstancias que a la actualidad revisten al caso se tiene, que el procesado no cuenta con Circunstancias Atenuantes ni con Circunstancias Agravantes, por lo que la pena concreta se graduaría en el **TERCIO INFERIOR**, es decir la pena a imponérsele fluctuaría entre los **doce años a catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad**, y estando a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que contiene el Principio de Proporcionalidad de la Pena, así como el artículo 45° del mismo cuerpo normativo, considerando no solo la gravedad de los hechos cometidos, sino también las carencias sociales del acusado, quien solo ha cursado estudios hasta tercero de secundaria, no teniendo profesión técnica o universitaria, empero resulta innegable que requiere mayor tiempo de tratamiento penitenciario que su coprocesado, teniendo en cuenta que no es la primera vez que incurre en delitos, por lo que consideramos que la pena concreta a imponérsele es de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, por tales razones, deberá revocarse la impugnada en este extremo.

5.7. En relación a las costas, el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal ha establecido que están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los impugnantes, han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia. Consecuentemente expuesto el caso del modo que antecede, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus extremos respecto del procesado Carlos Alejandro Ushiñahua Gonzales, mientras que para el procesado Juan Junior Coral Venancino debe de ser confirma en el extremo de la condena impuesta y revocada en el extremo de la pena impuesta, considerando que los únicos apelantes fueron los sentenciados.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali,

RESOLVEMOS:

1° CONFIRMAR la resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali, el extremo que resolvió: **CONDENAR** a **CARLOS ALEJANDRO USHÑAHUA GONZALES** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez y Idalia Mireya Macedo Sandoval, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, con lo demás que contenga.

2° CONFIRMAR la resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ucayali, el extremo que resolvió: **CONDENAR** y a **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Pena, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez.

3° REVOCAR la resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, en el extremo que impone al acusado **JUAN JUNIOR CORAL VENANCINO**, **VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** como autor del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 ° (Tipo Base), con las agravantes del artículo 189° inciso 2,4 y 8 del primer párrafo del Código Pena, en agravio de Edgardo Enrique Borbor Vásquez; y **REFORMÁNDOLA IMPUSIERON TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por el delito antes citado debiendo de computarse desde la fecha de su detención dieciocho de setiembre de dos mil catorce y vencerá el diecisiete de setiembre de dos mil veintisiete, con lo demás que contiene la sentencia.

4° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

TORRES LOZANO
Juez Superior (Pdte.)

GUTIERREZ PINEDA
Juez Superior

TUESTA OYARCE
Juez Superior D.D